

CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA JUEVES, 14 DE MAYO DE 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 921 (Por la señora del Valle Correa)	Para enmendar el Artículo 1.11 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de requerir a los miembros del Departamento de Seguridad Pública, adiestramientos en procesos para identificar, intervenir, interactuar, orientar y proteger a las personas víctimas de violencia doméstica; y para otros fines relacionados.	Seguridad Pública (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 991 (Por el señor Morey Noble)	Para adoptar la "Ley para Prohibir Ruidos Innecesarios y Proteger la Tranquilidad Pública" y derogar la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como "Ley para Suprimir los Ruidos Innecesarios"; derogar la Ley Núm. 155 de 15 de mayo de 1937, según emendada, conocida como la "Ley para Disponer sobre los Amplificadores o Altoparlantes cuando Afecten la Tranquilidad Pública", y derogar la Ley Núm. 211 de 23 de julio	Reorganización, Eficiencia y Diligencia (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

Am
Acas y Record
2026 MAY 13 P 1:51

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	de 1974, conocida como “Ley para Prohibir el Uso de Altoparlantes o Amplificadores en la Proximidad de las Escuelas Públicas o Privadas en Puerto Rico”; establecer parámetros, excepciones y penalidades; y para otros fines relacionados.	
P. de la C. 1141 (Por los señores Pacheco Burgos, Rodríguez Torres y Torres Cruz)	Para enmendar el inciso (2) del Artículo 9 de la Ley Núm. 83-2025, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, a los fines de establecer preferencia y adscripción obligatoria por domicilio en la asignación inicial de reclutas egresados de la Academia de la Policía, permitiendo al Superintendente ordenar, mediante convocatorias regionales, que reclutas domiciliados en una región tengan preferencia y adscripción compulsoria a la comandancia correspondiente, con excepciones por necesidad operativa justificada; y para otros fines relacionados.	Seguridad Pública (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 1147 (Por los señores Pacheco Burgos, Rodríguez Torres y Torres Cruz)	Para añadir los incisos (e), (f), (g) y (h) al Artículo 24 de la Ley Núm. 83-2025, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, a los fines de expandir las funciones de la Junta de Evaluación Médica e incluir servicios de psicología clínica ‘in-house’ en cada una de las trece (13) comandancias regionales de la Policía de Puerto Rico; asignar un mínimo de trece (13) puestos de psicólogos clínicos licenciados para atender crisis emocionales y estrés laboral de los agentes; establecer mecanismos de financiamiento y evaluación de impacto; y para otros fines relacionados.	Seguridad Pública (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 1166 (Por el señor Méndez Núñez y Delegación) A-110	Para enmendar el Artículo 4-A de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", según enmendada, a los fines de establecer una excepción a la exigencia de agotar los remedios administrativos cuando el menor esté imputado de faltas clase II o clase III que representen una amenaza sustancial a la seguridad escolar o a la integridad física de otras personas; establecer la facultad de reglamentación; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. del S. 213 (Por la señora Morán Trinidad)	Para enmendar las secciones 2.01, 3.01, 4.01, 5.01, 6.01, 6.02, 7.03, 7.04, 7.05, 8.01, suprimir la actual Sección 8.02, reenumerar la actual Sección 8.03, como 8.02, y, a su vez, enmendarla, enmendar las secciones 9.03, 10.03, 11.01, 11.02, 11.03, 11.04, 12.01 y 12.02 de la Ley 18-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Reciclaje y Disposición de Equipos Electrónicos de Puerto Rico", con el propósito de incluir en la definición de "equipos electrónicos", lo que son los equipos de energía solar renovable, incluyendo los sistemas fotovoltaicos (PVS) y los sistemas de almacenamiento en batería (BSS), las baterías de iones de litio de vehículos eléctricos y cualquier otro aparato análogo que se use para almacenar electricidad, y los cargadores de batería de iones de litio de vehículos eléctricos y cualquier otro componente de sistemas de energía solar que pueda reciclarse o que necesite un proceso especial de disposición; hacer correcciones técnicas en la Ley, en consideración a la promulgación del "Plan de	Recursos Naturales Segundo Informe

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018"; y para otros fines relacionados.	
R. C. del S. 104 (Por los señores Santos Ortiz y Reyes Berríos)	Para declarar Patrimonio Cultural del Municipio de Cidra, la Tuna Estudiantil de Cidra; y para otros fines relacionados.	Educación (Con enmiendas en el Título del Entrillado Electrónico)
R. C. del S. 106 (Por los señores Santos Ortiz y Reyes Berríos)	Para declarar Patrimonio Cultural del Municipio de Cidra, la Banda Escolar de Cidra; y para otros fines relacionados.	Educación Segundo Informe
R. Conc. de la C. 35 (Por el señor Roque Gracia)	Para ordenar a la Oficina de la Superintendencia del Capitolio denominar la plaza de los galleros situada en el Distrito Capitolino con el nombre de Gerardo Mora Pagán; y para otros fines relacionados.	Asuntos Internos
R. de la C. 455 (Por el señor Morey Noble)	Para ordenar a la Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación en torno al cumplimiento con las Secciones 1, 2 y 4 de la Ley Núm. 80 de 1 de mayo de 1941, según enmendada, incluyendo, pero sin limitarse al rendimiento o resultado obtenido con su implantación; la viabilidad de su implementación con la realidad vial actual; y para otros fines relacionados.	Reorganización, Eficiencia y Diligencia Informe Final

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

Actas y Récord

2026 MAY 12 P 3:16



CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 921

INFORME POSITIVO

12 de mayo de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 921, tiene a bien recomendar su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 921 pretende enmendar el Artículo 1.11 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", a los fines de requerir a los miembros del Departamento de Seguridad Pública, adiestramientos en procesos para identificar, intervenir, interactuar, orientar y proteger a las personas víctimas de violencia doméstica.

La Comisión de Seguridad Pública, como parte de la evaluación del P. de la C. 921, evaluó los memoriales explicativos provistos a la presente Comisión por las agencias concernidas con el tema en consideración. De conformidad con ello, se expresaron las siguientes agencias y entidades: Departamento de Seguridad Pública y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM).

A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones de las agencias y entidades antes mencionadas, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Seguridad Pública (DSP):

El DSP apoya la implementación de la presente medida. Fundamentaron su postura señalando que actualmente ya existe un andamiaje robusto compuesto por legislación vigente, protocolos interagenciales y acuerdos colaborativos, incluyendo disposiciones de la Ley 83-2025, el Protocolo Intergubernamental sobre violencia de género y acuerdos con entidades académicas. Ante ello, expresaron que estos mecanismos y disposiciones atienden esta problemática mediante capacitación continua y coordinación institucional. En ese sentido, enfatizaron que cualquier nueva medida debe armonizar con estas estructuras existentes, evitando duplicidad de esfuerzos y promoviendo coherencia en la política pública.

Además, el Departamento expresó preocupación con el requisito propuesto de adiestramientos bianuales de veinte (20) horas, a al que consideraron oneroso, operacionalmente complejo e impráctico, particularmente ante la realidad de que sus negociados operan de forma continua y ya están sujetos a múltiples requisitos de capacitación. Asimismo, señalaron que dicha exigencia resulta desproporcionada en comparación con los requisitos aplicables a la Policía de Puerto Rico, cuya función en estos casos es más directa en términos investigativos y procesales.

Por ello, el DSP recomendó reducir el requisito a un mínimo de tres (3) horas anuales de readiestramiento, coordinado con la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, y canalizado a través del Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública. Ante dichos planteamientos, su respaldo a la medida queda condicionado a la incorporación de dichas recomendaciones, a los fines de garantizar su viabilidad operacional y coherencia con el marco normativo vigente.

Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM):

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres expresó su apoyo firme al Proyecto de la Cámara 921, al entender que la medida atiende una necesidad real y apremiante de política pública. La OPM expresó que la medida es cónsona con los principios constitucionales de dignidad humana y protección de la vida, así como con la política pública establecida en la Ley Núm. 54-1989, que reconoce la gravedad y complejidad de este problema social.

En su análisis, la OPM destacó que, aunque no todos los componentes del Departamento de Seguridad Pública tienen funciones investigativas, sí mantienen contacto directo o indirecto con víctimas de violencia doméstica, por lo que resulta indispensable que todo su personal esté debidamente capacitado. A esos efectos,

puntualizaron que la primera respuesta es determinante en la seguridad, estabilidad emocional y disposición de la víctima a continuar el proceso, por lo que una intervención adecuada puede reducir el miedo, evitar la revictimización y fortalecer la confianza en las instituciones. En ese sentido, enfatizaron que los adiestramientos deben ser uniformes, especializados y abarcadores, incluyendo aspectos como identificación de factores de riesgo, intervención inicial libre de prejuicios, coordinación con servicios de apoyo, preservación de evidencia y orientación adecuada sobre derechos y procesos.

Asimismo, la OPM resaltó la importancia de la coordinación interagencial, señalando que la respuesta a la violencia doméstica requiere una integración efectiva entre múltiples entidades gubernamentales. Reconocieron positivamente que la medida contempla la participación de su oficina en el desarrollo de los adiestramientos, lo cual asegura consistencia con la política pública vigente y fortalece el rigor técnico de los contenidos.

Por otro lado, aunque respaldan la medida, la OPM formuló varias recomendaciones dirigidas a robustecer su implementación. En particular, sugirieron que se incluya una disposición expresa que clarifique el proceso de referido, especificando quién será responsable de realizarlo, hacia qué entidad, bajo qué circunstancias y conforme a qué protocolo. Esto, a su juicio, es esencial para evitar vacíos operacionales y garantizar que las víctimas reciban atención oportuna y continua. De igual forma, recomendaron que se establezcan protocolos claros y uniformes de intervención, que definan los pasos a seguir por el personal desde el primer contacto con la víctima. Asimismo, entiende que se deben incorporar mecanismos de evaluación periódica, mediante los cuales el Departamento de Seguridad Pública deba rendir informes sobre el cumplimiento de los adiestramientos, incluyendo las horas contacto y la participación del personal.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Luego de su análisis de la medida, y considerando los comentarios vertidos por las agencias concernidas con tan importante tema, la presente Comisión de Seguridad Pública expresa su apoyo a la implantación de esta. Es el entendimiento de la Comisión que la medida propuesta resulta necesaria, viable y alineada con la política pública vigente en materia de seguridad y protección de víctimas de violencia doméstica. Ambas entidades consultadas coinciden en la importancia de fortalecer la capacitación de los primeros respondedores, reconociendo que su intervención inicial incide directamente en la seguridad, dignidad y acceso a la justicia de las víctimas.

Asimismo, el análisis conjunto refleja que la medida no solo es consistente con el marco legal existente, incluyendo la Ley Núm. 54-1989, sino que también complementa los esfuerzos interagenciales ya en curso, promoviendo una respuesta más uniforme, coordinada y efectiva. Si bien el DSP plantea consideraciones operacionales,

particularmente en cuanto a la carga de adiestramiento, y la OPM enfatizó sobre la necesidad de claridad en protocolos y referidos, dichas recomendaciones no afectan la viabilidad de la medida, sino que fortalecen su implementación en la práctica.

La presente pieza legislativa fungirá como un instrumento adecuado para robustecer la preparación del personal del Departamento de Seguridad Pública, toda vez que en su desarrollo se acogieron las recomendaciones presentadas por las entidades concernidas, particularmente la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el propio Departamento, garantizando así su viabilidad operacional, uniformidad en la intervención y cumplimiento con los más altos estándares de protección a las víctimas.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

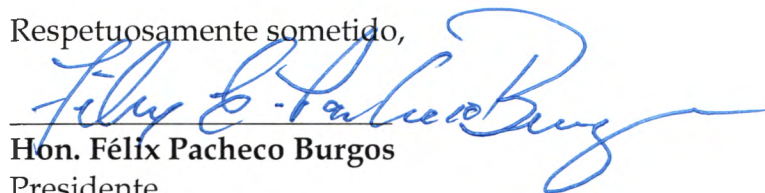
Conforme al análisis de la medida, la Comisión de Seguridad Pública concluye que el Proyecto de la Cámara 921 no tendrá un impacto fiscal significativo sobre el presupuesto del Departamento de Seguridad Pública ni de sus negociados. Los adiestramientos propuestos podrán integrarse a programas y estructuras ya existentes, mediante coordinación interagencial, incluyendo la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, según dispuesto en la propia medida, sin requerir nuevas plazas, inversión en infraestructura ni asignaciones adicionales sustanciales. Por tal razón, la medida se considera fiscalmente viable y de impacto presupuestario mínimo o neutral, pudiendo implementarse con los recursos ordinarios disponibles.

CONCLUSIÓN

Contando con el beneficio de los memoriales antes citados, la presente Comisión evaluó el Proyecto de la Cámara 921 y considera necesaria su aprobación. Esta medida fortalece la capacitación del personal del Departamento de Seguridad Pública, al establecer un marco uniforme de adiestramientos especializados en la identificación, intervención y manejo de casos de violencia doméstica, promoviendo una respuesta más efectiva, sensible y coordinada entre los distintos negociados. Asimismo, la medida adelanta la política pública vigente al garantizar que los primeros respondedores cuenten con las herramientas necesarias para proteger la vida, la dignidad y la seguridad de las víctimas.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 921 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Félix Pacheco Burgos

Presidente

Comisión de Seguridad Pública

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 921

14 DE OCTUBRE DE 2025

Presentado por la representante *del Valle Correa*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY



Para enmendar el Artículo 1.11 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, a los fines de requerir a los miembros del Departamento de Seguridad Pública, adiestramientos en procesos para identificar, intervenir, interactuar, orientar y proteger a las personas víctimas de violencia doméstica; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La situación de la violencia doméstica es un asunto que debe ser trabajado desde distintos ángulos. Si nuestro objetivo es erradicar este mal social, es necesario adiestrar a todo aquel funcionario que en el descargue de sus funciones se pudiera enfrentar con una víctima de violencia doméstica. El poder identificarla y trabajar adecuadamente con esta, será la diferencia en el proceso de intervención y ayuda a dicha víctima. Por dicha razón, resulta indispensable que dichos esfuerzos se realicen de manera coordinada, uniforme y conforme a protocolos claros, a los fines de evitar la revictimización, garantizar la continuidad de servicios y asegurar una respuesta efectiva del Estado.

El Convenio del Consejo de Europa sobre la prevención y lucha contra la violencia en contra las mujeres y la violencia doméstica, dispone varias recomendaciones para luchar y erradicar efectivamente este mal social¹. En el mismo se condena toda violencia en contra de las mujeres, y reconoce que tanto estas como las niñas se exponen a manifestaciones de violencia, entre ellas la violencia doméstica. Reconoce, además, que

¹ Council of Europe. (2011, May 11). *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia en contra las mujeres y la violencia doméstica*. Council of Europe Treaty Series No. 210. Recuperado de <https://rm.coe.int/1680462543>

tanto las mujeres como los hombres pueden ser víctimas de violencia dentro de la familia, y que los niños y niñas pueden ser testigos de estos actos. En su Artículo 15 sobre formación de profesionales, recomienda el impartir y reforzar adiestramientos adecuados para los profesionales que trabajan con las víctimas de violencia. Enfatizan la importancia de la prevención y detección de actos de violencia, prevenir la revictimización de los sobrevivientes y suplir adecuadamente sus necesidades y derechos. Solicita se fomente la cooperación coordinada e interinstitucional para trabajar con las situaciones de violencia. Por su parte, la Recomendación (2002) 5 del Consejo de Europa en cuanto a la protección de las mujeres en contra de la violencia, exhorta a que todas las instituciones que trabajan la violencia en contra de la mujer diseñen planes de acción a mediano y largo plazo, que trabajen con la prevención de la violencia y la protección a las víctimas.

La ONU Mujeres desarrolló módulos y currículos para que las instituciones de ley y orden tuvieran una guía de cómo adiestrar a sus funcionarios en situaciones de violencia, de manera que pudieran atender con sensibilidad estos casos. Los entrenamientos desarrollados cubren temas de cómo proveer protección inmediata, la implantación de medidas protectoras y la medición de riesgos en cuanto a la vulnerabilidad de la víctima. Enfatizan que, si la sobreviviente no recibe la ayuda que necesita en su primer contacto con las autoridades, su confianza en el sistema disminuye.

La Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, dispone en su Artículo 1.11, la creación del Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública bajo la dirección del Secretario del Departamento de Seguridad Pública (en adelante DSP). Este Centro es el encargado de educar a profesionales en el campo de seguridad pública y de desarrollar un proceso de capacitación académica para el personal del DSP. La situación de violencia doméstica por la que atraviesa la isla amerita que todos los componentes del DSP, quienes en algún momento por la naturaleza de sus funciones pueden proveer sus servicios a una víctima violencia doméstica, estén debidamente adiestrados en el tema.

De igual forma, esta medida reconoce la importancia de integrar la pericia de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres en el desarrollo de estos adiestramientos, así como de establecer mecanismos claros de referido, coordinación interagencial y seguimiento, conforme a la política pública vigente.

Esta Asamblea Legislativa en su norte de erradicar la violencia doméstica, entiende necesario enmendar la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”. Esta legislación provee para que todos los miembros de los negociados que componen el DSP reciban adiestramientos bianuales en este tema tan trascendental y relevante, de manera que puedan efectivamente reconocer a las víctimas y ayudar en la erradicación de este mal social.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1- Se enmienda el Artículo 1.11 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida
2 como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", para añadir un
3 nuevo inciso (k) y reordenar alfabéticamente los subsiguientes, para que lea como sigue:

4 "Artículo 1.11.- Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública; Aspectos
5 Generales.

6 Se crea el Centro de Capacitación y Desarrollo de Seguridad Pública el cual estará bajo
7 la supervisión del Secretario y tendrá las siguientes funciones:

8 (a) ...

9 ...

10 (k) *Establecerá adiestramientos y readiestramientos especializados en violencia doméstica para*
11 *los miembros del Departamento y sus Negociados que los capacite para reconocer, atender y referir*
12 *a una víctima de violencia doméstica. El desarrollo y establecimiento de los adiestramientos se*
13 *realizará en coordinación con la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, y serán ~~bianuales~~*
14 *anuales de no menos de veinte (20) tres (3) horas contacto.*

15 *Dichos adiestramientos deberán incluir, sin limitarse a, la identificación de factores de riesgo,*
16 *intervención inicial libre de prejuicios, orientación a las víctimas sobre sus derechos, preservación*
17 *de evidencia, coordinación con servicios de apoyo y prevención de la revictimización.*

18 *Asimismo, el Departamento establecerá protocolos uniformes de intervención que definan los*
19 *pasos a seguir desde el primer contacto con la víctima, incluyendo el proceso de referido a las*
20 *agencias o entidades correspondientes, especificando responsabilidades, mecanismos de*
21 *coordinación interagencial y continuidad de servicios.*

22 *El Secretario, en coordinación con las entidades pertinentes, adoptará guías estandarizadas que*
23 *aseguren una respuesta uniforme, sensible y efectiva conforme a la política pública vigente.*

1 ([k] l) Brindará ...

2 ([l] m) Ofrecerá ...

3 ([m] n) Fomentará ...

4 ([n] o) Maximizará ...

5 ([o] p) Podrá ...

6 ([p] q) Llevará ...”

7 Sección 2.- El Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico rendirá a la Asamblea

8 Legislativa un informe anual sobre el cumplimiento de los adiestramientos establecidos en esta

9 Ley. Dicho informe deberá incluir, sin limitarse a, la cantidad de horas contacto ofrecidas, el nivel

10 de participación del personal cubierto, los negociados o componentes del Departamento

11 participantes, y una evaluación de la efectividad de los adiestramientos en el desempeño de las

12 funciones relacionadas con la identificación, intervención, orientación y protección de víctimas de

13 violencia doméstica. Asimismo, el informe deberá incluir recomendaciones para la mejora continua

14 de los adiestramientos y cualquier ajuste necesario a los contenidos, metodología o frecuencia de

15 estos.

16 Sección 2 3.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea

17 incompatible con ésta. Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra

18 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

19 Sección 3 4.- Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera

20 declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no

21 afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo,

22 artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

1 Sección 4 5.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

100

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

Actas y Récord
2026 APR 17 A 10:58

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 991

INFORME POSITIVO

17 DE ABRIL DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La *Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia*, recomienda la aprobación del **Proyecto de la Cámara 991** (P. de la C. 991), con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para adoptar la “Ley para Prohibir Ruidos Innecesarios y Proteger la Tranquilidad Pública” y derogar la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como “Ley para Suprimir los Ruidos Innecesarios”; derogar la Ley Núm. 155 de 15 de mayo de 1937, según emendada, conocida como la “Ley para Disponer sobre los Amplificadores o Altoparlantes cuando Afecten la Tranquilidad Pública”, y derogar la Ley Núm. 211 de 23 de julio de 1974, conocida como “Ley para Prohibir el Uso de Altoparlantes o Amplificadores en la Proximidad de las Escuelas Públicas o Privadas en Puerto Rico”; establecer parámetros, excepciones y penalidades; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El **P. de la C. 991** propone derogar la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como “Ley para Suprimir los Ruidos Innecesarios”; la Ley Núm.

155 de 15 de mayo de 1937, según emendada, conocida como la “Ley para Disponer sobre los Amplificadores o Altoparlantes cuando Afecten la Tranquilidad Pública”, y la Ley Núm. 211 de 23 de julio de 1974, conocida como “Ley para Prohibir el Uso de Altoparlantes o Amplificadores en la Proximidad de las Escuelas Públicas o Privadas en Puerto Rico”, con el propósito de consolidar los distintos cuerpos legales en una legislación, evitando así contradicciones e inconsistencias entre sí. Ello enmarcado en un balance entre la libertad de expresión de todos los ciudadanos de Puerto Rico con la convivencia pacífica.

PONENCIAS O MEMORIALES RECIBIDOS

A. Memoriales Explicativos

1. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

AM
El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) indicó que el P. de la C. 991 “persigue consolidar en un solo estatuto diversas disposiciones históricas relacionadas con la prohibición de ruidos innecesarios”¹, incluyendo además la derogación de dos (2) disposiciones legales.² De igual manera, el DRNA reconoció “la importancia de contar con un marco normativo moderno y uniforme que atienda la problemática de la contaminación acústica como asunto de salud pública y convivencia social.”³

Por otra parte, el DRNA expresó que actualmente administra el Reglamento Núm. 8019, conocido como “Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruidos” (RCCP), “el cual establece parámetros técnicos y criterios de fiscalización relacionados con la medición y control del ruido ambiental en Puerto Rico.”⁴ Cónsono con lo anterior, presentó una serie de comentarios y recomendaciones, a saber:

¹ Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), *Memorial Explicativo P. de la C. 991*, pág. 2 (3 de marzo de 2026).

² *Íd.*

³ *Íd.*

⁴ *Íd.*

- AM
- a. Establecer el horario nocturno de 10:01 p.m. a 6:59 a.m. del día siguiente.⁵
 - b. Sustituir todo lo alusivo a la Junta de Calidad Ambiental por Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.⁶
 - c. Ampliar la definición de “zona de tranquilidad” para incluir universidades, colegios y cualquier otro centro educativo, independientemente de su nivel académico.⁷
 - d. Considerar los parámetros del RCCP para regular el ruido en zonas residenciales, atendiendo criterios de salud pública y bienestar comunitario.⁸ De igual modo, sugirió precisar “desde qué punto se determinará la zona receptora para efectos de realizar la medición de sonometría, ya que la ausencia de criterios técnicos claros puede dificultar la aplicación uniforme de la norma.”⁹
 - e. Evaluar el esquema de multas progresivas y aquellas conductas tipificadas como delitos menos graves con su interacción con los procesos administrativos llevados por el DRNA bajo la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre política Pública Ambiental”.¹⁰ Ello “con el fin de evitar duplicidad de sanciones o conflictos de jurisdicción entre procesos administrativos y procesos penales.”¹¹
 - f. Establecer el destino de las multas recaudadas.¹²

Considerando lo anterior, el DRNA favoreció la aprobación del P. de la C. 991, considerando las recomendaciones ofrecidas.¹³

5 *Íd.*, pág. 3.
6 DRNA, *supra*, pág. 3.
7 *Íd.*
8 *Íd.*
9 *Íd.*
10 *Íd.*
11 DRNA, *supra*, págs. 3-4.
12 *Íd.*, págs. 4.
13 *Íd.*

2. Negociado de la Policía de Puerto Rico

El Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR) expresó que la libertad de expresión y la celebración de actividades culturales deben coexistir con el derecho de las personas al descanso, la privacidad y a un ambiente saludable.¹⁴ Asimismo, indicó que el P. de la C. 991 responde “al aumento en la contaminación acústica causado por el crecimiento urbano y el uso de equipos de sonido de alta potencia, lo cual puede afectar la salud física y mental, así como el bienestar social y el ambiente educativo laboral.”¹⁵ Añadió que “el ruido excesivo constituye un asunto de salud pública que requiere una regulación clara y efectiva.”¹⁶

De igual modo, expresó que el P. de la C. 991 “busca derogar y consolidar varias leyes antiguas en un solo estatuto moderno y uniforme, con el fin de eliminar confusiones, facilitar su aplicación y proveer una certeza jurídica.”¹⁷ De este modo “establece un marco legal actualizado que permite proteger la tranquilidad pública, promover una convivencia social ordenada y atender de manera efectiva el problema de la contaminación por ruido en Puerto Rico.”¹⁸ Asimismo, añadió que la modernización del marco legal y la consolidación de varios estatutos relacionados a la regulación del ruido permitirá una mayor claridad jurídica, más uniformidad en su implantación.¹⁹ De igual modo, indicó que lo propuesto en el P. de la C. 991 fortalecerá los esfuerzos por cumplir con los propósitos del ordenamiento jurídico correspondiente.²⁰

Por otra parte, presentó las siguientes recomendaciones:

- a. Prestar mayor atención a la definición de “ruido”, a fin de que no se preste a interpretaciones ambiguas y permita una aplicación efectiva de la ley.²¹

¹⁴ Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR), *Memorial Explicativo sobre el P. de la C. 991*, pág. 2 (9 de febrero de 2026)

¹⁵ *Íd.*

¹⁶ *Íd.*

¹⁷ *Íd.*

¹⁸ *Íd.*

¹⁹ NPPR, *supra*, pág. 2.

²⁰ *Íd.*

²¹ *Íd.*, pág. 3

- b. Que las excepciones contempladas en la ley estén claramente definidas.²²
- c. Que se ausculte la posición de otras agencias y entidades con conocimiento técnico y pericial en la materia.²³
- d. Que la vigencia de la ley no fuera inmediata, sino que ello ocurra una vez se adopten los reglamentos necesarios, y se efectúen los procesos necesarios para su evaluación e implementación.²⁴

De este modo, el NPPR apoyó la medida propuesta²⁵, “reconociendo su importancia para fortalecer la tranquilidad pública y proveer un marco legal moderno, claro y uniforme para la regulación del ruido en Puerto Rico.”²⁶

3. Departamento de Justicia

AM
Al momento de evaluarse el presente informe, el Departamento de Justicia no había presentado el *Memorial Explicativo* solicitado.

4. Oficina de Servicios Legislativos (OSL)

La Oficina de Servicios Legislativos (OSL) comenzó expresando que no existía impedimento legal para la aprobación del P. de la C. 991.²⁷ De igual modo, hace un resumen del Proyecto de Ley, indicando que

propone la derogación de las leyes que en la actualidad atienden lo relacionado a los ruidos innecesarios, y en su lugar, establecer un estatuto con una regulación integrada de la materia y con mayor precisión y criterios uniformes, como una herramienta para una mejor intervención de las autoridades competentes. Esto, con el fin de armonizar derechos fundamentales y promover tranquilidad pública.²⁸

²² *Íd.*

²³ *Íd.*

²⁴ NPPR, *supra*, pág. 3

²⁵ *Íd.*, págs. 2 y 4.

²⁶ *Íd.*, pág. 4.

²⁷ Oficina de Servicios Legislativos (OSL), *Memorial Explicativo sobre el P. de la C. 991*, pág. 1 (20 de febrero de 2026)

²⁸ *Íd.*, pág. 2.

Dentro de las leyes a derogar, identificó las siguientes: Ley Núm. 155 de 15 de mayo de 1937, según enmendada, conocida como “Ley para disponer sobre los amplificadores o altoparlantes cuando afecten la tranquilidad pública”²⁹; Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como “Ley para suprimir los ruidos innecesarios”³⁰, y la Ley Núm. 211 de 23 de julio de 1974, conocida como “Ley para prohibir el uso de altoparlantes o amplificadores en la proximidad de las escuelas públicas o privadas en Puerto Rico”^{31,32} Referente a las leyes mencionadas indicó

[o]bservamos que las leyes mencionadas, aprobadas en décadas distintas, aunque regulan conductas relacionadas a ruidos excesivos o que podrían afectar la tranquilidad o seguridad pública, operan de manera independiente. Estos estatutos tratan a su vez, circunstancias particulares e imponen multas de diferentes montos como sanción de la conducta prohibida...³³

Asimismo, mencionó que el Artículo II de la Constitución de Puerto Rico establece que todo ciudadano tendrá derecho a la libertad de expresión, y que no se aprobará ley alguna que restrinja tal derecho.³⁴ Añadió que, de igual modo, el derecho a la intimidad está protegido por varias disposiciones constitucionales, entre ellas la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.³⁵ Por su parte, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoce la primacía del Derecho a la Intimidad, al punto de que reconoce que la protección a lo privado opera *ex proprio vigore* y puede hacerse valer entre personas privadas.³⁶

Referente al Proyecto de Ley propuesto, indicó

²⁹ Ley Núm. 155 de 15 de mayo de 1937, según enmendada, conocida como “Ley para disponer sobre los amplificadores o altoparlantes cuando afecten la tranquilidad pública”, 13 LPRA sec. 2101 *et seq.*

³⁰ Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como “Ley para suprimir los ruidos innecesarios”, 33 LPRA sec. 1443.

³¹ Ley Núm. 211 de 23 de julio de 1974, conocida como “Ley para prohibir el uso de altoparlantes o amplificadores en la proximidad de las escuelas públicas o privadas en Puerto Rico”, 18 LPRA sec. 128(a) *et seq.*

³² OSL, *supra*, pág. 3 y 4.

³³ *Íd.*, pág. 4.

³⁴ Const. PR, Art. II, Sec. 2, 1 LPRA citado por OSL, *supra*, pág. 3.

³⁵ Const. PR, Art. II, Sec. 8, 1 LPRA citado por OSL, *supra*, pág. 3.

³⁶ *López Tristani v. Maldonado*, 168 DPR 838 (2006) citado por OSL, *supra*, pág. 3.

[...] el nuevo estatuto propuesto persigue actualizar y adecuar los alcances del marco regulatorio para proveer a la ciudadanía certeza jurídica en cuanto a sus prohibiciones y sanciones. De esta manera se evita el desasosiego de la sociedad y el que los funcionarios legitimados a atender las controversias relativas a los ruidos o la amplificación sonora deban recurrir a distintos textos legales para la aplicación de la norma.³⁷

Igualmente, expresó que

[o]pinamos, por tanto, que el propósito perseguido en esta pieza legislativa podría tener un impacto positivo tanto para las autoridades concernientes que atienden lo atinente al asunto tratado, como para una mejor comprensión de la ciudadanía en la manera en que sería regulada la uniformidad de la normativa que prohíbe la amplificación sonora. Esto pudiese ser ventajoso en respuesta de las necesidades y circunstancias de hoy día.

Razonamos que la aplicación de esta pieza legislativa, de en la eventualidad convertirse en ley, conllevaría, por parte de las autoridades concernientes, la compra, utilización o mantenimiento de equipo especializado para cuantificar la emisión de decibeles para dar cumplimiento a lo en ella ordenado[...]³⁸

Finalmente, sugirió que se consultara a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) lo relativo al impacto económico de la medida, y presentó un entirillado con diversas sugerencias con relación al texto de la pieza legislativa.³⁹

B. Informes

1. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La OPAL sintetizó la pieza legislativa al expresar que “la Medida busca establecer en una sola legislación las prohibiciones sobre ruidos innecesarios que afecten la tranquilidad ciudadana, establece prohibiciones por zonas y por decibeles. La medida,

³⁷ *Íd.*, pág. 5. (Escolios omitidos).

³⁸ *Íd.* Pág. 5

³⁹ *Íd.*, pág 5-6 y anejo, págs. 1-12.

además, establece multas por incumplimientos.”⁴⁰ Con relación al impacto económico indicó:

Evaluado el P. de la C. 991, la OPAL concluye que su aprobación no conlleva costo fiscal sobre el Fondo General. Se trata de una medida que regula la conducta de la ciudadanía con respecto a la contaminación de ruido. Las prohibiciones que recoge la medida son reguladas en la actualidad por diversas legislaciones; las funciones delegadas a los agentes de orden público forman parte de las funciones ministeriales y son ejecutadas por éstos en la actualidad, por lo que **su aprobación no conlleva costos adicionales al fisco.**

La autorización a las agencias y municipios para promulgar reglamentación más estricta no conlleva erogación material de fondos, al ser consistente con las funciones actuales de la autoridad correspondiente. (Negrillas añadidas).⁴¹

VISTA PÚBLICA

Esta Comisión decidió no realizar Vistas Públicas, toda vez que la información proporcionada por las entidades que remitieron Memoriales Explicativos resultó suficiente para ponderar el alcance del proyecto de ley, aprovechando y utilizando así los recursos del Gobierno de Puerto Rico, y en particular la Asamblea Legislativa, de la manera más eficiente y costo-efectiva posible.

IMPACTO ECONÓMICO

De conformidad con lo expresado por la OPAL, la medida

... no conlleva impacto fiscal sobre el Fondo General pues se trata de una medida que regula la conducta ciudadana, sin que sus disposiciones generen costos en su implementación. La medida deroga diversa legislación que regula conductas estrechamente vinculadas entre sí, por lo que la medida busca consolidar en una sola legislación prohibiciones ya existentes. Aquellas responsabilidades que se delegan a los oficiales del

⁴⁰ Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), *Informe sobre el Efecto Fiscal del Proyecto de la Cámara 991*, Informe 2026-361, pág. 7 (febrero 2026).

⁴¹ *Íd.*, pág. 8.

orden público forman parte de sus funciones ministeriales, por lo cual, pueden ser asumidas con recursos existentes...⁴²

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 991 busca consolidar las leyes que regulan la emisión de ruidos bajo un solo estatuto, simplificando así su aplicación y entendimiento tanto por la ciudadanía como por los funcionarios y entidades llamados a ponerle en vigor. De igual modo busca reducir – e incluso eliminar- la posibilidad de resultados inconsistentes en su aplicación ante el escenario -hoy día posible- de que apliquen distintas disposiciones a una situación.

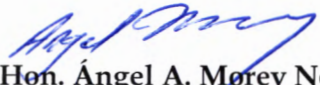
Las agencias y entidades que presentaron sus Memoriales Explicativos expresaron su apoyo a la medida. Algunas, incluso, brindaron sugerencias para modificar el texto, con el propósito de incrementar su efectividad y claridad. Esta Comisión evaluó cuidadosamente las sugerencias y comentarios presentados y adoptó aquellas que propendían a perfeccionar la medida sin alejarse de la intención original de esta.

Entendemos que la medida impactaría favorablemente el ordenamiento jurídico puertorriqueño, actualizando y consolidando todas aquellas disposiciones que actualmente se encuentran dispersas y con una alta posibilidad de contradicción e incongruencia.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la *Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia* somete este Informe positivo en el que recomienda a esta Cámara de Representantes que apruebe el **Proyecto de la Cámara 991**, con las enmiendas propuestas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Ángel A. Morey Noble
Presidente

Comisión de Reorganización Eficiencia y Diligencia

⁴² OPAL, *supra*, pág. 1.

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 991

16 DE DICIEMBRE DE 2025

Presentado por el representante *Morey Noble*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para adoptar la “Ley para Prohibir Ruidos Innecesarios y Proteger la Tranquilidad Pública”; y derogar la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como “Ley para Suprimir los Ruidos Innecesarios”; derogar la Ley Núm. 155 de 15 de mayo de 1937, según emendada, conocida como la “Ley para Disponer sobre los Amplificadores o Altoparlantes cuando Afecten la Tranquilidad Pública”, y derogar la Ley Núm. 211 de 23 de julio de 1974, conocida como “Ley para Prohibir el Uso de Altoparlantes o Amplificadores en la Proximidad de las Escuelas Públicas o Privadas en Puerto Rico”; *a fin de* establecer parámetros, excepciones y penalidades uniformes que regulen la materia de ruidos, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de los Estados Unidos de América y la Constitución de Puerto Rico establecen la libertad de expresión, la libertad de asociación y el derecho a la intimidad.¹ Estos derechos fundamentales coexisten en un balance que, en ocasiones, requiere de la intervención del Estado para garantizar que el ejercicio de un derecho no menoscabe el disfrute del otro. En el contexto de los ruidos ~~y el uso de amplificadores o altoparlantes~~, dicho balance se traduce en la necesidad de proteger la tranquilidad y el derecho de intimidad de las personas, sin restringir indebidamente la manifestación de ideas, la actividad cultural y la expresión artística o política, manteniendo otras alternativas

¹ Art. II, Sec 4, Const. PR, LPRÁ, Tomo 1; Art. II, Sec 6, Const. PR, LPRÁ, Tomo 1; Art. II, Sec 8, Const. PR, LPRÁ, Tomo 1.

disponibles para la expresión. Por ello, resulta indispensable revisar, armonizar e integrar las legislaciones los estatutos vigentes que regulan estas materias, a los fines de establecer una legislación sobre ruidos que sea moderna y uniforme, que asegure tanto el respeto al derecho a expresarse y asociarse, mientras se ~~proteja~~ protege la intimidad de las personas en sus hogares, la función educativa en las escuelas públicas y privadas, y el disfrute de los lugares públicos de Puerto Rico.

El crecimiento poblacional y el desarrollo urbanístico ~~ha aumentado~~ aumentó el uso de fuentes de ruido en intensidades e impactos cada vez mayores. Asimismo, la proliferación de equipos de sonido de alta potencia como amplificadores, altoparlantes, megáfonos, entre otros, ~~ha intensificado~~ intensificó las exposiciones a niveles sonoros que antes no existían, en especial con la nueva tendencia del “voceteo”. Todo ello exige una intervención regulatoria más clara y efectiva frente a una amenaza real a la salud física y el buen ambiente social, laboral y escolar.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la contaminación por ruido afecta la salud física y psicológica de las personas, por lo que resulta la molestia principal en jurisdicciones industrializadas.² A diferencia de otros contaminantes, este tipo de contaminación impacta directa e inmediatamente al ser humano, a pesar de que su acumulación no es tangible como sucede con los líquidos o la basura. Estudios ~~han determinado~~ demuestran que la exposición a altos niveles ~~el de~~ ruido afecta la salud ~~adversamente~~ de manera adversa, directa y ~~acumulativa~~ acumulativa, ~~potencialmente~~ causando daño a la calidad ~~general del ambiente y la vida de vida y al ambiente~~. ~~Estar expuesto~~ La exposición a altos niveles de ruido de forma prolongada se asocia con una variedad de problemas de salud, ~~tal~~ tales como la pérdida de audición; la perturbación del sueño (el sueño siendo ~~tan importante para la salud y el desarrollo humano~~); así ~~como~~, enfermedades cardiovasculares; así como también la perturbación del bienestar de las mascotas y de los animales silvestres, entre otros. Asimismo, está comprobado que la contaminación por ruido degrada el ambiente laboral, escolar y social ya que reduce la productividad, la concentración y provoca conductas sociales negativas.³ En ~~cuando~~ cuanto a esto, estudios ~~han determinado~~ determinaron que los niños que asisten a la escuela en lugares con mayor exposición a ruidos excesivos presentan mayores problemas de conducta y obtienen resultados deficientes en exámenes, comparado a con los niños que asisten a clases en lugares ~~menos ruidosos~~ donde el ruido es menor.⁴

² Declaración De La AMMA Sobre La Contaminación Acústica, Asociación Médica Mundial, <https://www.wma.net/es/policias-post/declaracion-de-la-amm-sobre-la-contaminacion-acustica/#:~:text=La%20Organización%20Mundial%20de%20la,el%20sueño%20y%20el%20rendimiento> (última visita, 24 de noviembre de 2025). Esta declaración fue adoptada por el Consejo de la Asociación Médica Mundial en 1992 y fue reafirmada en octubre de 2017 en Chicago, Estados Unidos.

³ I. Radhi Khudhair y otros, *Noise pollution in the urban environment and its impact on human health: A review*, J. Biodiv. & Environ. Sci. 27(4), 28-31, 2025, <https://dx.doi.org/10.12692/jbes/27.4.28-31> (última visita, 24 de noviembre de 2025).

⁴ J. A. Casey y otros, *Urban noise pollution is worst in poor and minority neighborhoods and segregated cities*, PBS News, 2017, <https://www.pbs.org/newshour/nation/urban-noise-pollution-worst-poor-minority-neighborhoods-segregated-cities> (última visita, 24 de noviembre de 2025).

En esa misma línea, la La comunidad científica ha teorizado teoriza que, desde la evolución, el cuerpo humano responde al ruido excesivo como si se tratara de una amenaza, ya que la exposición al ruido activa instintivamente la respuesta *fight or flight*, considerada como una reacción fisiológica automática e involuntaria que prepara el cuerpo para confrontar o escapar de un peligro.⁵ Según publicaciones científicas de la Universidad de Harvard, la activación crónica de la respuesta *fight or flight* tiene efectos perjudiciales en la salud.⁶ El ruido activa en el cuerpo la liberación de hormonas de estrés, lo que puede aumentar el ritmo cardíaco y la presión arterial aún al dormir.⁷ Por ello, una regulación clara y efectiva del ruido no solo protege la convivencia y la tranquilidad general, sino que constituye una medida esencial de para la salud pública. De esta forma, se reducen los riesgos psicológicos y fisiológicos asociados a la exposición constante a niveles sonoros perjudiciales.

Para combatir la contaminación de ruido, a nivel federal se cuenta con En Estados Unidos, el Congreso aprobó el Noise Control Act of 1972, en el cual establece una la política pública a nivel nacional para promover un ambiente libre de ruidos que perjudican perjudiquen la salud y el bienestar de las personas.⁸ Por otro lado, Puerto Rico cuenta actualmente con tres (3) leyes principales que regulan esta materia: a saber, la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como la "Ley para Suprimir los Ruidos Innecesarios", y la Ley Núm. 155 de 15 de mayo de 1937, según enmendada, conocida como la "Ley para Disponer sobre los Amplificadores o Altoparlantes cuando Afecten la Tranquilidad Pública", que fueron aprobadas hace más de 80 años; y la Ley Núm. 211 de 23 de julio de 1974, conocida como "Ley para Prohibir el Uso de Altoparlantes o Amplificadores en la Proximidad de las Escuelas Públicas o Privadas en Puerto Rico", que prohíbe el uso de altoparlantes o amplificadores en la proximidad de escuelas públicas y privadas. Aunque estas leyes han funcionado como instrumentos válidos para adelantar la política pública de la protección a la tranquilidad, éstas continúan vigentes como cuerpos normativos independientes, a pesar de que regulan conductas, escenarios y bienes jurídicos estrechamente vinculados entre sí. De igual modo, son leyes que tienen entre 57 y 89 años de ser aprobadas. Resulta necesario uniformarlas y actualizarlas a los retos que persisten hoy y que afectan la salud y la tranquilidad pública.

Además de los ejemplos de Puerto Rico y la regulación federal de EE. UU., otras jurisdicciones han adoptado marcos normativos variados para abordar la contaminación acústica. Los estados de EE. UU. regulan el ruido mayormente a través de los gobiernos

⁵ El *fight or flight response* es una reacción fisiológica automática e involuntaria que prepara el cuerpo para confrontar o escapar peligro. Según publicaciones en materia de salud en la Universidad de Harvard, se trata de un mecanismo de supervivencia desarrollado por los humanos y otros mamíferos que permite la reacción rápida a situaciones que ponen en riesgo la vida.

⁶ Understanding the Stress Response, Harvard Health Publishing, <https://www.health.harvard.edu/staying-healthy/understanding-the-stress-response>, 3 de abril de 2024.

⁷ J. Casey y otros, *supra*.

⁸ 42 U.S.C. § 4901 *et seq.* (1972).

~~municipales. De otra parte, los estados de los Estados Unidos de América atienden estas regulaciones a través de los gobiernos municipales. Asimismo, otras jurisdicciones han adoptado marcos normativos variados para abordar la contaminación acústica. En Este es el caso de la Unión Europea, en la cual la Directiva 49 del 2002 sobre Evaluación y Gestión del Ambiental establece estableció una base común para luchar contra los efectos nocivos de la exposición al ruido ambiental que obligan obliga a los países miembros que forman parte de esta a implementar planes de acción para reducir la exposición al ruido en áreas residenciales y comerciales, destacándose La norma se destaca por integrar la regulación acústica con la planificación urbana sostenible.⁹ Alemania, por su parte, regula el ruido mediante normas como el Ruhezeit, que prohíbe superar los 50 decibeles (dB) durante los períodos de descanso, considerando ilegal cualquier actividad que genere ruidos molestos que excedan esta métrica en ese horario dicho periodo.¹⁰ Estos ejemplos ilustran cómo diversas jurisdicciones han desarrollado regulaciones adaptadas a sus contextos sociales, priorizando la salud y el bienestar de la población frente al ruido, y proporcionan modelos de referencia para la modernización y armonización de las leyes locales.~~

AM En Puerto Rico, la coexistencia de leyes separadas que regulan una misma materia ~~corre genera el riesgo potencial riesgo de generar inconsistencias en la fiscalización y dudas innecesarias sobre la norma aplicable en a situaciones específicas. De igual forma, ello Ello~~ aporta incertidumbre tanto para la ciudadanía, así como para las entidades encargadas de la implementación de las referidas leyes, incluyendo agencias, municipios y funcionarios del orden público, quienes se ven obligados a consultar distintos textos legales para atender una sola controversia relativa a ruido o amplificación sonora.

~~La regulación uniforme en cuanto al ruido constituye, además de un asunto de orden público, una necesidad apremiante para proteger la salud física, mental y emocional de la ciudadanía. Al consolidar en un solo cuerpo legal las normas que por décadas han operado separadamente, y que ya no responden adecuadamente a las realidades sociales, tecnológicas y urbanísticas del presente, esta Asamblea Legislativa provee a nuestra Isla una estructura normativa clara, accesible y técnicamente alineada con los estándares internacionales de salud ambiental.~~

~~La presente Esta Ley, por tanto, no pretende limitar limita el derecho a la libertad de expresión, la vida cultural o la participación cívica ciudadana, sino Lo que busca es garantizar que dichas libertades coexistan en igualdad de condiciones con el derecho igualmente fundamental a la intimidad, al descanso y a un ambiente sano. Una~~

⁹ Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental; Evaluación y gestión del ruido ambiental, EUR-Lex, <https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/assessment-and-management-of-environmental-noise.html> (última visita, 23 de noviembre de 2025).

¹⁰ J. Antonio Carmona, *El país con los vecinos menos ruidosos están en Europa*, Xataka Home, 8 de noviembre de 2024, <https://www.xatakahome.com/hogar/uno-paises-silenciosos-mundo-esta-europa-nada-hacer-ruido-que-puedan-escuchar-vecinos> (última visita, 23 de noviembre de 2025).

regulación integrada permite atender, con mayor precisión y proporcionalidad, tanto los usos legítimos del sonido amplificado, como los impactos nocivos del ruido excesivo, ~~ofreciendo~~ *ofrece* herramientas ~~modernas~~ para la fiscalización y *provee* criterios uniformes para la intervención de las autoridades competentes. Con esta ~~legislación~~ *Ley*, Puerto Rico da un paso esencial hacia la protección de la intimidad de las personas, la reducción de daños a la salud y el fortalecimiento de una sana convivencia social. Asimismo, se faculta a las agencias y *a los* municipios a establecer medidas más restrictivas ~~que vayan acorde de conformidad~~ con las necesidades de cada lugar, ~~mientras se provee certeza jurídica a la ciudadanía~~. La uniformidad normativa aquí establecida representa un avance indispensable para armonizar derechos, promover la tranquilidad pública y asegurar un desarrollo comunitario más saludable, ordenado y respetuoso para todos los puertorriqueños.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley para Prohibir Ruidos
3 Innecesarios y Proteger la Tranquilidad Pública".

4 Artículo 2.- Política Pública.

AM 5 El Gobierno de Puerto Rico reconoce la importancia de proteger la intimidad, la
6 tranquilidad, el descanso, la salud y la educación de las personas frente a la
7 contaminación por ~~ruidos innecesarios~~ *ruido*, sin menoscabar los derechos
8 constitucionales de libertad de expresión y de asociación. Se persigue establecer un
9 balance justo entre el derecho al sosiego individual, el disfrute de lugares públicos, una
10 educación de calidad, y el ejercicio legítimo de la expresión pública, artística, política y
11 cultural, mediante un marco legal uniforme, moderno y razonable.

12 Artículo 3.- Definiciones.

13 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
14 continuación se expresa:

1 (a) Agente del Orden Público: Todo miembro oficial bajo la jurisdicción
2 del Gobierno de Puerto Rico, cuyos deberes impuestos por ley se incluyan
3 prevenir, detectar, investigar y efectuar arrestos de personas sospechosas de
4 haber cometido delito, o haber cometido infracciones administrativas. Ello
5 incluye, pero no se limita a la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, y el
6 Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales,
7 entre otros, así como cualquier cuerpo de orden público sucesor, de ser el caso.

8 (b) Amplificador o altoparlante: Todo equipo, dispositivo o sistema
9 electrónico capaz de aumentar, proyectar o difundir el sonido a un volumen
10 mayor del natural, incluyendo bocinas portátiles, sistemas de sonido
11 vehicular, equipos comerciales o de espectáculos.

AM 12 (c) Decibel o decibeles (dB): Unidad de medida para cuantificar la
13 intensidad del sonido, la cual es igual a 20 veces el logaritmo de base 10 de la
14 razón entre la presión del sonido y la presión de referencia, la que es 20 micro
15 pascales.

16 (d) Horario nocturno: Comprende las horas de 10:00 p.m. a 8:00 a.m.

17 (e) Ruido: Todo sonido que, por su volumen, duración, horario o
18 recurrencia, excede los niveles permitidos o carece de justificación razonable,
19 que interfiere con el descanso, la comunicación, la salud o la educación de las
20 personas, considerando el lugar, la hora y la naturaleza de la actividad.

21 (f) Voceteo: El uso de equipos de sonido de alta potencia instalados en
22 vehículos de motor, embarcaciones o estructuras móviles, cuya reproducción

1 de música, grabaciones o cualquier emisión sonora excede los niveles
2 razonables de ruido y se proyecta hacia el exterior con la intención o el efecto
3 de ser escuchada a larga distancia, alterando la tranquilidad pública y la
4 convivencia en los espacios adyacentes. Esta práctica suele implicar sistemas
5 modificados o amplificadores que producen vibraciones, bajos intensos u ondas
6 sonoras capaces de perturbar áreas residenciales, comerciales o escolares.

7 (g) Zona: Área en la cual el ser humano lleva a cabo ~~una serie de~~ diversas
8 actividades, y que han sido clasificadas por la ~~Junta de Calidad Ambiental~~ el
9 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales como zona de tranquilidad,
10 zona residencial, zona comercial o zona industrial.⁴¹

11 (h) Zona de tranquilidad: Área designada por el Gobierno de Puerto
12 Rico, estatal o municipal, en que haya una necesidad de tranquilidad
13 excepcional. Son, además, los hospitales, clínicas, tribunales de justicia, asilos
14 de ancianos, escuelas y guarderías o cuidados infantiles y espacios reconocidos para
15 contemplación, meditación, o refugio espiritual.

16 (i) Zona residencial: Toda área predominantemente destinada a
17 vivienda o descanso, conforme al plan territorial o zonificación vigente, en
18 donde los niveles de ruido pueden interferir con el disfrute de la propiedad.
19 Incluye, pero no se limita, a residencias permanentes, rurales, campestres o de
20 verano; viviendas comerciales como hoteles, apartamentos alquilados,

⁴¹Reglamento para el control de contaminación por ruidos, Reglamento Núm. 8019, Junta de Calidad Ambiental, 9 de mayo de 2011, pág. 9.

1 campamentos, cabañas, dormitorios estudiantiles o casa de huéspedes; y
2 servicios a la comunidad, tal como orfanatos, instituciones de caridad o
3 instituciones correccionales.

4 Artículo 4.— Prohibición general.

5 Ninguna persona, natural o jurídica, podrá producir, emitir o permitir ruidos
6 innecesarios que afecten la tranquilidad pública, la salud o el bienestar de las personas
7 ~~bajo la presente Ley~~, sin perjuicio de las excepciones establecidas en el Artículo 8 de esta
8 Ley. Se prohíbe la práctica del “voceteo”, así como la operación o funcionamiento de todo
9 amplificador, altoparlante o cualquier otro artefacto destinado a aumentar el volumen de
10 sonido, según se designe en esta Ley, o por reglamento del Departamento de Recursos
11 Naturales y Ambientales, o su agencia sucesora, o por ordenanza de los municipios. ~~de la Junta~~
12 ~~de Calidad Ambiental o por ordenanza de los municipios.~~

13 Artículo 5.— Prohibición en zonas de tranquilidad.

14 Queda prohibida la operación o funcionamiento de todo amplificador,
15 altoparlante o cualquier otro artefacto destinado a aumentar el volumen de sonido en
16 zonas de tranquilidad o en áreas adyacentes a ésta, cuando el volumen exceda de los 55
17 decibeles (dB). En horario nocturno, entiéndase de 10:01 p.m. a 6:59 a.m. ~~10:00 p.m. a 8:00~~
18 ~~a.m.~~, el volumen no podrá exceder de 50 decibeles (dB). En el caso de aéreas de
19 tranquilidad que contengan escuelas públicas o privadas, el volumen no excederá de 50
20 decibeles durante el horario de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., sin perjuicio de las excepciones
21 establecidas en el Artículo 7 de esta Ley.

22 Artículo 6.— Prohibición en zonas residenciales.

1 Ninguna persona, natural o jurídica, podrá producir, emitir o permitir la emisión
2 de ruidos innecesarios en zonas residenciales que excedan los 75 decibeles (dB).

3 En horario nocturno, según definido en esta Ley, queda prohibida la ~~producción~~
4 emisión de ~~todo~~ ruido ~~innecesario~~ causado por la operación o funcionamiento de ~~todo~~
5 ~~amplificador~~ amplificadores, altoparlante altoparlantes o cualquier otro artefacto destinado
6 a aumentar el volumen de sonido cuando el volumen exceda los 50 decibeles (dB), por
7 afectar la tranquilidad pública, sin perjuicio de las excepciones establecidas en el Artículo
8 7 de esta Ley.

9 Artículo 7.— Excepciones.

10 No constituirá infracción bajo esta Ley:

AM
11 (a) El uso de equipos de sonido en eventos públicos, religiosos, culturales o
12 políticos previamente autorizados por el municipio o autoridad gubernamental
13 competente.

14 (b) Los sonidos generados por sirenas, alarmas de emergencia o vehículos oficiales
15 en el desempeño de sus funciones.

16 (c) Actividades recreativas o deportivas que se realicen en los horarios y lugares
17 designados para ello.

18 Artículo 8.— Penalidades.

19 Toda persona que actúe en contravención de lo dispuesto en esta Ley, será
20 penalizada de la siguiente forma:

21 (a) Primera infracción: ~~conlle~~ conllevará una multa de trescientos dólares
22 (\$300.00).

1 (b) Segunda infracción: ~~conlle~~ conllevará una multa de quinientos dólares
2 (\$500.00).

3 (c) Tercera infracción: incurre en delito menos grave con pena de reclusión no
4 mayor de seis (6) meses, o una multa no menor de mil dólares (\$1,000.00), o
5 ambas penas a discreción del Tribunal.

6 Toda persona que actúe en contravención del Artículo 5 de esta Ley, cuando en la
7 zona de tranquilidad ubiquen escuelas públicas o privadas, incurrirá en delito menos
8 grave con pena de reclusión no mayor de seis (6) meses, o una multa no menor de mil
9 dólares (\$1,000.00), o ambas penas a discreción del Tribunal.

10 En materia de las multas y penalidades impuestas en la presente Ley, lo aquí dispuesto
11 prevalecerá sobre cualquier otra ley que atienda el asunto del ruido, cuando resulte incompatible
12 con la presente ley.

13 Artículos 9.— — Agentes del orden público y otras autoridades competentes.

14 Se autoriza a los agentes del orden público, incluyendo a agentes ~~del Negociado~~
15 de la Policía de Puerto Rico, Policías Municipales, el Cuerpo de Vigilantes del
16 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, así como cualquier otro agente,
17 funcionario o empleado autorizado por ley o reglamento, a emitir multas por infracción
18 a la presente Ley.

19 Artículo 10.— — Autorización a las agencias y municipios.

20 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y los municipios, así como
21 toda autoridad competente para reglamentar o fiscalizar sobre ruidos, estarán
22 autorizados a ~~establecer~~ adoptar reglamentos u ordenanzas que establezcan regulaciones

1 de ruido más estrictas que ~~lo~~ las establecidas ~~establecidas~~ en esta Ley por unidad de
 2 decibeles y diferenciando por tipo de zona, horario y naturaleza de la actividad, en
 3 cumplimiento con la presente Ley. Ante incompatibilidad entre los reglamentos del
 4 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, o su agencia sucesora, y los reglamentos de
 5 alguna otra agencia, ordenanza de los municipios u autoridad competente para regular los ruidos,
 6 la norma que prevalecerá será lo dispuesto por el Departamento de Recursos Naturales y
 7 Ambientales, o su agencia sucesora, siempre que no contravenga lo dispuesto en la presente Ley.
 8 Ello siempre fundamentándose en estándares internacionales y criterios técnicos actualizados de
 9 salud ambiental.

10 Artículo 11.— _ Reglamentos y ordenanzas.

11 Toda autoridad competente para reglamentar, fiscalizar o imponer sanciones
 12 relacionadas a ~~los ruidos innecesarios~~ y el uso de amplificadores o altoparlantes, o
 13 cualquier otro artefacto que emita ruido, incluyendo, ~~pero~~ sin limitarse, a agencias del
 14 Gobierno de Puerto Rico, municipios e instrumentalidades públicas, deberá atemperar o
 15 adoptar, según corresponda, los reglamentos, ordenanzas, códigos municipales,
 16 protocolos o normas administrativas necesarias para dar fiel cumplimiento a esta Ley,
 17 dentro de un término de ciento ochenta (180) días a partir de ~~la~~ su vigencia ~~de esta Ley.~~
 18 La reglamentación y las ordenanzas deberán fundamentarse en estándares
 19 internacionales y criterios técnicos actualizados de salud ambiental.

20 Corresponderá al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales determinar desde
 21 que punto se determinará la zona receptora para efectos de realizar la medición de sonometría.

22 Artículo 12.— _ Derogación.

1 ~~Por quedar consolidadas en la presente Ley, se~~ Se derogan las siguientes leyes:

2 (a) Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, conocida como “Ley
3 para Suprimir los Ruidos Innecesarios”;

4 (b) Ley Núm. 155 de 15 de mayo de 1937, según emendada, conocida como la “Ley
5 para Disponer sobre los Amplificadores o Altoparlantes cuando Afecten la
6 Tranquilidad Pública”; y

7 (c) Ley Núm. 211 de 23 de julio de 1974, conocida como “Ley para Prohibir el Uso
8 de Altoparlantes o Amplificadores en la Proximidad de las Escuelas Públicas o
9 Privadas en Puerto Rico”.

10 Artículo 13.— Separabilidad.

11 Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a
12 cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal con
13 jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta
14 Ley, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o
15 cláusula de esta Ley, o su aplicación, que hubiera sido declarada inconstitucional.

16 Artículo 14. — Vigencia.

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1141

INFORME POSITIVO

12 de mayo de 2026

Actas y Record
2026 MAY 12 P 3:21

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1141, tiene a bien recomendar su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1141, tiene como propósito enmendar el inciso (2) del Artículo 9 de la Ley Núm. 83-2025, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", a los fines de establecer preferencia prioritaria con carácter presuntivo y adscripción preferente por domicilio en la asignación inicial de reclutas egresados de la Academia de la Policía, permitiendo al Superintendente ordenar, mediante convocatorias regionales, que reclutas domiciliados en una región tengan preferencia como criterio rector en su adscripción a la comandancia correspondiente, con excepciones por necesidad operativa justificada.

La Comisión de Seguridad Pública, como parte de la evaluación del P. de la C. 1141, evaluó los memoriales explicativos provistos a la presente Comisión por las agencias concernidas con el tema en consideración. De conformidad con ello, se expresaron las siguientes agencias y entidades: Policía de Puerto Rico y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones de las agencias y entidades antes mencionadas, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Policía de Puerto Rico (PPR):

La Policía de Puerto Rico no favorece la aprobación del Proyecto de la Cámara 1141. Sin embargo, manifestaron reconocer que la medida atiende consideraciones relacionadas a la optimización de recursos, el bienestar del personal y el fortalecimiento del vínculo entre los agentes del orden público y las comunidades a las que sirven. Según manifestaron, tras evaluar el posible alcance de lo dispuesto en la medida, no aprueban la misma, debido a que la imposición de criterios de adscripción obligatoria por domicilio podría limitar la flexibilidad necesaria para asignar el personal conforme a las necesidades operacionales del servicio. Añadieron que, también se podría interferir con los procesos técnicos, estudios y planes de distribución de recursos desarrollados como parte del cumplimiento con el Acuerdo para la Reforma Sostenible.

Entre varios fundamentos, la Policía de Puerto Rico en primera instancia, expresó que el marco del Acuerdo para la Reforma Sostenible de la Policía de Puerto Rico establece como componente esencial la evaluación y planificación estratégica del personal, incluyendo su distribución territorial. Añadieron que, dicho plan contempla practicas que permiten a los miembros de la Policía servir en las comunidades donde residen, promoviendo una mayor integración comunitaria, eficiencia operativa y estabilidad institucional.

Así también, la PPR expresó que, en el 2018, conforme establecido en el Acuerdo, sea realizó un estudio de necesidades. A esos efectos, expresaron que, como resultado de dicho estudio, han desarrollado planes de acción dirigidos a optimizar la distribución del personal conforme a criterios operacionales objetivos. Además, según expresaron, han implementado procesos de civilización de funciones y reorganización administrativa para maximizar la presencia de agentes en labores operacionales. Sobre ello, añadieron que dichos esfuerzos han requerido flexibilidad en la asignación del recurso humano, permitiendo mover personal entre unidades, funciones y regiones según las necesidades del servicio. Según informaron, el estudio evidencio un desbalance significativo en la distribución del personal, incluyendo deficiencias generales y variaciones entre áreas, a lo que añadieron, que estas diferencias responden a factores como la carga de trabajo y las necesidades específicas de cada unidad, lo que requiere ajustes continuos en la asignación del personal.

La PPR manifestó que en el año 2023 se actualizó el plan de implementación del estudio de necesidades y se estableció un Comité de Redistribución encargado de ejecutar las tareas conforme a los hallazgos del estudio. Según expresaron, uno de los hallazgos principales fue que existía un numero excesivo de miembros del sistema de rango realizando tareas administrativas que pueden ser desempeñadas por personal del

sistema clasificado. Como respuesta, la Policía estableció el proceso de civilización, dirigido a reclutar personal civil para estas funciones, permitiendo que los policías sean reasignados a labores operacionales.

Entre otras consideraciones para su postura en cuanto a la medida, expresaron que los traslados del personal del sistema de rangos esta regido por la ley orgánica de la Policía, Ley 83-2025 y la Orden General Capitulo 300, Sección 305, el Acuerdo de la Reforma, entre otros. Ante ello, expresaron que estas normas establecen que los traslados deben realizarse conforme a criterios operacionales definidos, incluyendo el uso del “Mapa de Unidades Criticas”, el cual guía la distribución del personal hacia las áreas de mayor necesidad. Asimismo, indicaron que se contemplan traslados por exigencia de servicio en circunstancias temporeras o de emergencia, asegurando la mejor utilización del recurso humano.

En cuanto a la redistribución de nuevos agentes en la PPR, manifestaron que es un proceso estructurado, no arbitrario, ubicado para ubicar el personal donde mas se necesita. Añadieron que inicialmente, los agentes egresados son asignados a la Superintendencia Auxiliar en Operaciones de Campo (SAOC), donde pasan por un proceso de mentoría para adquirir experiencia practica supervisada. Posteriormente, estos se integran a un sistema de redistribución que también atiende los traslados pendientes del personal existente, priorizando las áreas con mayor necesidad, y que como parte de este proceso se establece una redistribución porcentual del personal hacia otras superintendencias. Añadieron que informan mensual y semanalmente al Monitor de la Reforma sobre los traslados realizados, incluyendo la unidad de origen, destino y fecha de efectividad.

Por otro lado, expusieron que actualmente la Policía está evaluando la posibilidad de implementar convocatorias regionales dirigidas a áreas policiacas específicas, con el propósito de que los agentes, una vez se gradúen de la Academia, permanezcan asignados a esa misma región.

En conclusión, manifestaron que el marco de la Reforma de la Policía vigente provee un mecanismo técnico, comprensivo y en ejecución para atender la distribución del personal de manera integral, uniforme y basada en datos. Manifestaron que la imposición legislativa de criterios rígidos podría inferir con estos procesos y limitar la capacidad de la agencia para responder a las necesidades reales del servicio.

Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP):

La Oficina de Gerencia y Presupuesto manifestó reconocer la relevancia del asunto planteado en la medida e indico que lo propuesto representa un esfuerzo legitimo por parte de la Legislatura. Ante ello, expresaron que la medida busca modernizar y hacer

mas eficiente el sistema de asignación y traslado de policías, sin comprometer la calidad del servicio ni la seguridad pública.

En cuanto a su análisis presupuestario, la Oficina expresó que la aprobación de la medida no tendría un impacto adverso sobre los presupuestos, ni presenta asuntos de índole programáticos o de gerencia administrativa en el gobierno. Añadieron que la medida, por el contrario, propone mecanismos dirigidos a optimizar los recursos dentro del presupuesto asignado para la Policía de Puerto Rico, por lo cual, manifestaron no tener objeción a la aprobación de esta.

Sugirieron el que auscultara la opinión de la Policía de Puerto Rico sobre los aspectos sustantivos de la medida, por entender que lo propuesto incide sobre los deberes y facultades directamente asignados al Superintendente de la Policía, y sobre la facultad de este de regular mediante reglamentación interna todo lo concerniente a los traslados de los uniformados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Contando con el beneficio de los memoriales presentados por las agencias concernidas, la presente Comisión reconoce que, si bien la Ley Núm. 83-2025, según enmendada, ya confiere al Superintendente amplia discreción para la asignación y traslado de personal conforme a criterios operacionales, el propio estatuto también promueve expresamente el modelo de policía comunitaria, incluyendo la aspiración de que los agentes puedan servir en las comunidades donde residen. En ese sentido, la medida propuesta no desarticula dicho marco, sino que lo desarrolla y operacionaliza mediante un mecanismo estructurado que integra el criterio de domicilio como factor prioritario, sin eliminar la flexibilidad necesaria para atender las necesidades del servicio.

De igual forma, la Comisión toma en consideración que la propia Policía de Puerto Rico ha reconocido estar evaluando la implementación de convocatorias regionales como herramienta para mejorar la distribución del personal. La presente medida recoge ese esfuerzo administrativo y le otorga un andamiaje normativo claro, asegurando su aplicación uniforme, transparente y sujeta a parámetros definidos. Lejos de imponer rigidez absoluta, la enmienda expresamente preserva la facultad del Superintendente al disponer que la adscripción por domicilio podrá ser alterada por excepción justificada de necesidad operativa de servicio, salvaguardando así la capacidad de respuesta de la agencia ante realidades cambiantes y según surja la necesidad operativa de la Policía.

Asimismo, la medida atiende preocupaciones legítimas sobre eficiencia administrativa, calidad de vida del personal y arraigo comunitario, sin menoscabar los procesos técnicos existentes ni los compromisos bajo la Reforma de la Policía. Por el contrario, al requerir justificaciones escritas en los casos en que no se conceda la

preferencia por domicilio, se promueve mayor transparencia y rendición de cuentas en la toma de decisiones administrativas, fortaleciendo la confianza institucional.

Por estas razones, la Comisión concluye que esta legislación representa un balance adecuado entre la discreción administrativa y la política pública de policía comunitaria, armonizando los intereses operacionales con el bienestar del recurso humano. Por tanto, entiende meritorio y necesario su aprobación, al constituir una herramienta viable para optimizar la distribución de personal, fortalecer la eficiencia del servicio y adelantar una gestión policial más cercana a las comunidades a las que sirve.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

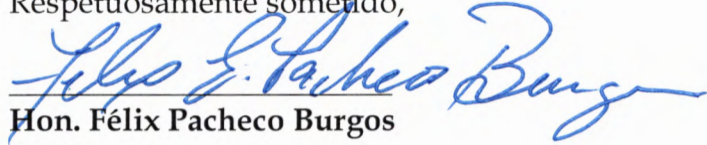
Conforme al análisis de la medida, la Comisión de Seguridad Pública concluye que el Proyecto de la Cámara bajo consideración no tendrá un impacto fiscal adverso sobre el presupuesto de ninguna agencia gubernamental, incluyendo la Policía de Puerto Rico. La implantación de esta medida es de carácter principalmente normativo y organizacional, ya que no crea nuevas plazas, no impone cargas adicionales de capacitación, ni requiere inversiones en infraestructura o asignaciones presupuestarias adicionales. A tenor con lo expresado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la propuesta no presenta objeciones de índole fiscal, programática o administrativa, y por el contrario, promueve una utilización más eficiente de los recursos existentes mediante la optimización en la asignación de personal. En ese sentido, la Comisión concluye que la medida es fiscalmente viable y de impacto presupuestario neutral, pudiendo implementarse dentro de los recursos ordinarios disponibles sin menoscabar la capacidad operacional de las agencias concernidas.

CONCLUSIÓN

Contando con el beneficio de los memoriales antes citados, la presente Comisión evaluó el Proyecto de la Cámara 1141 y concluye que su aprobación es necesaria. Esta medida adelanta la política pública de policía comunitaria al establecer, en la asignación inicial de reclutas egresados de la Academia, un mecanismo estructurado de preferencia y adscripción por domicilio, así como la facultad del Superintendente de implementar convocatorias regionales conforme a las necesidades del servicio. A su vez, la propuesta preserva la discreción administrativa al permitir excepciones por necesidad operativa justificada, logrando un balance adecuado entre la eficiencia institucional y la flexibilidad operacional. Asimismo, provee parámetros claros que promueven la transparencia en la toma de decisiones, el bienestar del personal y una distribución más efectiva del recurso humano dentro de la Policía de Puerto Rico.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 1141 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Félix Pacheco Burgos

Presidente

Comisión de Seguridad Pública

CÁMARA DE REPRESENTANTES


P. de la C. 1141

18 DE FEBRERO DE 2026

Presentado por los representantes *Pacheco Burgos, Rodríguez Torres y Torres Cruz*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY



Para enmendar el inciso (2) del Artículo 9 de la Ley Núm. 83-2025, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, a los fines de establecer preferencia prioritaria con carácter presuntivo y adscripción ~~obligatoria~~ preferente por domicilio en la asignación inicial de reclutas egresados de la Academia de la Policía, permitiendo al Superintendente ordenar, mediante convocatorias regionales, que reclutas domiciliados en una región tengan preferencia y ~~adscripción compulsoria~~ como criterio rector en su adscripción a la comandancia correspondiente, con excepciones por necesidad operativa justificada; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Policía de Puerto Rico (PPR) enfrenta desafíos logísticos y financieros derivados de la centralización de su Academia de Policía en Gurabo, lo que genera gastos en traslados, alojamiento y movilidad para reclutas y agentes de regiones distantes. Esta situación impacta no solo el presupuesto de la PPR, sino también el bienestar de los agentes, quienes deben enfrentar largas distancias diarias o temporales durante su entrenamiento y asignaciones iniciales, lo que puede contribuir a estrés adicional y menor eficiencia laboral. A ello se suma que, una vez adscritos a sus comandancias, muchos agentes deben realizar viajes diarios extensos desde su lugar de residencia hasta el lugar de trabajo, generando una carga adicional que afecta su calidad de vida y desempeño operativo.

Según el Presupuesto Recomendado para el año fiscal 2025-2026, la PPR cuenta con un presupuesto operativo de aproximadamente \$884 millones, del cual una porción significativa se destina a logística administrativa, incluyendo traslados de personal. En Puerto Rico, con 78 municipios y 13 comandancias regionales, una aproximación que priorice el domicilio en la asignación inicial y traslados podría optimizar recursos y fomentar un arraigo comunitario mayor entre los agentes, sin comprometer la flexibilidad operativa necesaria para emergencias.

Esta medida propone establecer la preferencia prioritaria con carácter presuntivo y adscripción ~~obligatoria~~ preferente por domicilio para reclutas egresados de la Academia, reconociendo el criterio geográfico como el factor determinante para la ubicación del personal. Se reconoce que una asignación basada estrictamente en el domicilio del agente reduce gastos logísticos y mejora la retención de personal. Asimismo, se faculta al Superintendente para ordenar, mediante convocatorias regionales, según entienda hay mayor necesidad de personal en una región, que reclutas domiciliados en esa región tengan preferencia y adscripción ~~compulsoria~~ preferente a la comandancia correspondiente, con excepciones justificadas por necesidad operativa de servicio. Para garantizar el cumplimiento de este mandato, cualquier denegación del derecho a la adscripción por domicilio deberá ser debidamente fundamentada y notificada por escrito al agente. Todo ello en armonía con los estudios de asignación de personal y los planes operacionales vigentes de la Policía de Puerto Rico, incluyendo aquellos desarrollados conforme a la Reforma de la Policía.

Esta iniciativa representa una oportunidad estratégica para modernizar y hacer más eficiente el sistema de asignación y traslado de la Policía de Puerto Rico, sin comprometer la calidad del servicio ni la seguridad pública. Al priorizar el domicilio del agente, se logra un equilibrio entre la optimización de recursos fiscales, la mejora en la calidad de vida del personal uniformado y el fortalecimiento del vínculo comunitario que exige la política pública del Policía Comunitario.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (2) del Artículo 9 de la Ley Núm. 83-2025,
2 conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", para que lea como sigue:

3 "El Superintendente regulará mediante reglamentación interna todo lo
4 concerniente a los traslados. Asimismo, tendrá amplia facultad y discreción para
5 considerar y ordenar los traslados de cualquiera de los miembros de la Policía que
6 entienda necesarios para la mejor utilización y distribución del recurso humano mientras

1 se garantiza la excelencia y eficiencia en la prestación de los servicios. Para esto, llevará a
2 cabo un estudio de asignación de personal y de recursos. A saber:

3 (1) Este estudio formará la base de un plan de asignación de personal y recursos
4 que sea consistente con los principios de Policía Comunitaria, según las prácticas
5 policíacas generalmente aceptadas en Estados Unidos y Puerto Rico.

6 (2) Para fomentar el policía comunitario, el plan considerará prácticas de
7 distribución de personal que ofrezcan a los miembros de la Policía de Puerto Rico la
8 oportunidad de servir dentro de las comunidades donde residen, sin que se afecten las
9 necesidades de los servicios y la seguridad. *En la asignación inicial de agentes egresados de*
10 *la Academia, el Superintendente dará preferencia prioritaria con carácter presuntivo y adscripción*
11 *~~obligatoria~~ preferente a la comandancia regional correspondiente al domicilio declarado del agente,*
12 *definido como la residencia principal certificada mediante recibos de servicios básicos (luz o agua)*
13 *o declaración jurada. El Superintendente podrá, mediante convocatorias regionales y según*
14 *entienda hay mayor necesidad de personal en una región, ordenar que reclutas domiciliados en esa*
15 *región tengan preferencia ~~y~~ prioritaria en su adscripción ~~compulsoria~~ a la comandancia*
16 *correspondiente. Esta adscripción geográfica solo podrá ser alterada por excepción justificada de*
17 *necesidad operativa de servicio, debidamente fundamentada conforme a criterios operacionales*
18 *objetivos, incluyendo carga de trabajo, mapa de unidades críticas y disponibilidad de*
19 *personal. Para traslados voluntarios o por necesidad de servicio, ~~la preferencia no será obligatoria~~*
20 *~~ni limitará la movilidad del agente si así lo solicita~~ la adscripción geográfica podrá ser modificada*
21 *conforme a la reglamentación vigente y a las necesidades operacionales del servicio, sin que ello*
22 *limite la movilidad del agente cuando así lo solicite. La implementación de esta prioridad geográfica*

1 se llevará a cabo salvaguardando el derecho de oficiales con mayor antigüedad que hayan solicitado
2 traslados previos a dichas regiones, conforme a la reglamentación vigente. Si se deniega la
3 preferencia por domicilio, el Superintendente o el supervisor inmediato dispuesto por Reglamento
4 emitirá una justificación escrita en un plazo no mayor de quince (15) días, detallando las razones
5 operativas específicas que impiden la asignación geográfica. "

6 Sección 2.- Reglamentación.

7 El Superintendente de la Policía de Puerto Rico adoptará reglamentación para la
8 implementación de esta enmienda dentro de los noventa (90) días siguientes a la
9 aprobación de esta Ley, incluyendo criterios para aplicar la preferencia y adscripción
10 ~~obligatoria~~ por domicilio, excepciones por necesidad operativa de servicio y
11 procedimientos para ordenar adscripción ~~compulsoria~~ preferente regional mediante
12 convocatorias regionales. Dicha reglamentación deberá ser consistente con los estudios de
13 necesidades, el plan de asignación de personal y los compromisos vigentes bajo la Reforma de la
14 Policía de Puerto Rico.

15 Sección 3.- Estudio de Viabilidad.

16 El Superintendente de la Policía de Puerto Rico, en coordinación con la Oficina de
17 Gerencia y Presupuesto (OGP), realizará un estudio de viabilidad y costos-beneficio para
18 evaluar los resultados de haber implementado convocatorias regionales, incluyendo los
19 ahorros proyectados y reales en gastos de dietas, alojamiento, transportación y logística,
20 así como el impacto en la calidad de vida de los nuevos reclutas, la retención de personal
21 y la eficiencia operativa general, y su alineación con los planes estratégicos de distribución de

1 personal existentes. El estudio se rendirá a la Asamblea Legislativa dentro de los doce (12)
2 meses siguientes a la implementación de las primeras convocatorias regionales.

3 Sección 4.-Vigencia.

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

100

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1147

INFORME POSITIVO

12 de mayo de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1147, tiene a bien recomendar su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1147, tiene como propósito añadir los incisos (e), (f), (g) y (h) al Artículo 24 de la Ley Núm. 83-2025, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", a los fines de expandir las funciones de la Junta de Evaluación Médica e incluir servicios de psicología o consejería psicológica a nivel doctoral en cada una de las trece (13) comandancias regionales de la Policía de Puerto Rico; asignar un mínimo de trece (13) puestos de psicólogos o psicólogos consejeros a nivel doctoral para atender crisis emocionales y estrés laboral de los agentes; establecer mecanismos de financiamiento y evaluación de impacto.

La Comisión de Seguridad Pública, como parte de la evaluación del P. de la C. 1147, solicitó memoriales explicativos a las agencias concernidas con el tema en consideración. De conformidad con ello, y ante la solicitud de esta Comisión, se expresaron los siguientes Departamentos y entidades: Policía de Puerto Rico (PPR), el Departamento de Salud, la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones de las entidades antes mencionadas, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

Actas y Récord
2026 MAY 12 P 3: 26

RESUMEN DE COMENTARIOS

Policía de Puerto Rico (PPR):

La Policía de Puerto Rico favoreció el Proyecto de la Cámara 1147 con enmiendas, al reconocer que atiende una necesidad real y apremiante relacionada con la salud mental de los agentes, quienes enfrentan de manera constante situaciones traumáticas, estrés ocupacional y diversos riesgos psicosociales que inciden tanto en su bienestar emocional como en la efectividad del cuerpo policial. No obstante, la agencia expresó que ya cuenta con una estructura funcional a través de la División de Psicología y Trabajo Social, la cual provee servicios integrales como evaluaciones psicológicas, intervenciones en crisis, psicoterapia mediante el Programa de Ayuda al Empleado, seguimiento clínico y servicios psicoeducativos en todas las áreas policíacas. Sobre esto, la Policía arguyó que el modelo propuesto en la medida podría generar duplicidad de servicios, fragmentación en la atención clínica y un uso ineficiente de los recursos, además de afectar la continuidad del cuidado y la adecuada integración de expedientes.

Asimismo, la Policía de Puerto Rico expuso su preocupación sobre un posible conflicto de roles entre las funciones terapéuticas y evaluativas, señalando que la intervención clínica requiere una relación de confidencialidad y confianza, mientras que la función evaluativa implica determinar la aptitud laboral del agente, lo que podría desincentivar el uso de los servicios de salud mental. Por ello, recomendaron que la medida se armonice con la estructura organizacional existente y que se establezca claramente que los servicios de salud mental sean canalizados, coordinados y supervisados por la División de Psicología y Trabajo Social, garantizando uniformidad, continuidad en el tratamiento y cumplimiento con los estándares clínicos y éticos aplicables. La PPR apoya la medida por su valor como política pública dirigida al bienestar emocional del personal policial, pero condicionan su efectividad a que se integre adecuadamente con los recursos ya existentes y se eviten duplicidades o conflictos funcionales.

Departamento de Salud:

El Departamento de Salud endosa el Proyecto de la Cámara 1147, al entender que constituye una medida importante para atender de forma estructurada la salud mental del personal de la Policía de Puerto Rico, particularmente ante la alta exposición a estrés ocupacional, trauma y eventos de crisis. El Departamento manifestó que la integración de servicios psicológicos en las comandancias puede fortalecer el bienestar emocional de los agentes, mejorar la prevención de riesgos, incluyendo el suicidio, y alinear la política pública con estándares clínicos y éticos aceptados. No obstante, presentaron varias recomendaciones a ser incorporadas al lenguaje de la medida dirigidas a garantizar una implementación efectiva.

El Departamento recomendó que la medida reconozca y se integre con la infraestructura ya existente de servicios psicológicos dentro de la Policía de Puerto Rico, a fin de evitar duplicidad y optimizar recursos. Asimismo, proponen que los puestos de psicólogos se establezcan como plazas regulares con escalas salariales competitivas, lo que permitiría continuidad en los servicios y retención de profesionales cualificados. También sugirieron la creación de acuerdos con instituciones académicas para integrar prácticas clínicas supervisadas, ampliando la capacidad de servicio sin aumentar significativamente los costos.

De igual forma, enfatizaron en la necesidad de desarrollar protocolos claros antes de implementar la medida, incluyendo guías para intervenciones en crisis, manejo de emergencias de salud mental y coordinación con entidades como ASSMCA, particularmente ante la falta de infraestructura clínica en las comandancias. Recomendaron además delimitar claramente las funciones evaluativas existentes de la Policía y las nuevas funciones terapéuticas propuestas, para evitar sobrecarga y confusión en los roles profesionales. Destacaron la importancia de integrar los nuevos servicios con programas de bienestar emocional ya existentes a nivel estatal y federal, asegurando coherencia institucional y continuidad en la atención.

Por otro lado, subrayaron la necesidad de atender de forma explícita el manejo de crisis con riesgo de daño, incluyendo la revisión y fortalecimiento de protocolos sobre armas de fuego, diferenciando entre armas de reglamento y personales, y promoviendo estrategias como el almacenamiento seguro voluntario en momentos de vulnerabilidad emocional. Finalmente, recomendaron garantizar la disponibilidad de material educativo accesible sobre salud mental, uso de sustancias y prevención del suicidio en todas las comandancias, como herramienta para reducir estigma y fomentar el acceso temprano a ayuda.

La Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico:

La Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico expresó su respaldo al proyecto al reconocer que atiende una necesidad real y apremiante. A esos efectos, la Junta considera que la integración estructurada de servicios psicológicos constituye una medida adecuada y alineada con las mejores prácticas para el manejo del bienestar emocional de primeros respondedores. Asimismo, valoran positivamente que el proyecto disponga que dichos servicios sean ofrecidos por profesionales de la psicología conforme a los estándares éticos y profesionales vigentes, lo cual fortalece la confiabilidad y calidad de la intervención propuesta.

No obstante, la Junta presentó varias recomendaciones dirigidas a asegurar una implementación efectiva y jurídicamente consistente de la medida. En primer lugar, sugirieron que se consulte directamente a la División de Psicología y Trabajo Social de la Policía de Puerto Rico, ya que esta posee el conocimiento operacional sobre el personal, recursos y necesidades existentes, evitando así la duplicidad de esfuerzos y asegurar que la medida complemente, en lugar de sustituir o desarticular, los servicios ya disponibles. De hecho, la Junta destaca que dicha División ya ofrece evaluaciones psicológicas, intervención terapéutica, manejo de crisis y programas preventivos, por lo que el proyecto representa una oportunidad para fortalecer y ampliar estos servicios mediante recursos adicionales, lo que sustenta su apoyo a la medida.

Por otro lado, la Junta recomendó que el proyecto mantenga uniformidad con el estado de derecho vigente en cuanto a la definición del término “psicólogo”, conforme a la Ley Núm. 96-1983 y la política pública armonizada mediante la Ley Núm. 79-2021. Según expresaron, esta recomendación responde a la necesidad de evitar inconsistencias legislativas que puedan generar ambigüedad o conflictos de interpretación. Además, enfatizaron que el término “psicólogo licenciado” resulta redundante, ya que, por definición legal, todo psicólogo debe estar debidamente licenciado. En cuanto a la contratación de profesionales, la Junta recomienda que no solo se considere la preparación académica, sino también las competencias, experiencia y peritaje específico en áreas como intervención en crisis, manejo de trauma, estrés ocupacional y contextos de seguridad pública. Manifestaron que estas competencias no son exclusivas de la psicología clínica, sino que pueden encontrarse en otras especialidades como la consejería psicológica a nivel doctoral, ampliando así el universo de profesionales cualificados. La Junta puntualizó que todos los servicios deberán cumplir con el Código de Ética y Conducta Profesional de los Psicólogos de Puerto Rico (Reglamento Núm. 9402), asegurando que la implementación de la medida se mantenga dentro de los parámetros éticos de la profesión.

Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA):

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) endosó el Proyecto de la Cámara 1147, al considerar que atiende una necesidad real y apremiante. La agencia destacó que la integración de servicios de psicología clínica en las comandancias regionales fortalece la capacidad institucional para ofrecer atención preventiva y terapéutica accesible, alineándose con la evidencia científica que reconoce la alta incidencia de condiciones como ansiedad, depresión, TEPT y “burnout” en primeros respondedores. Además, subrayó que el diseño del proyecto, en específico, la inclusión del manejo bajo confidencialidad de los expedientes clínicos y su separación de los administrativos es clave para fomentar la confianza, reducir el estigma y promover el uso voluntario de estos servicios.

No obstante, ASSMCA recomienda que la implementación se estructure dentro de un modelo integral que incluya prevención, detección temprana, intervención clínica y seguimiento continuo, asegurando así su efectividad a largo plazo. Asimismo, sugirieron evaluar la carga laboral y necesidades específicas por región, ya que la asignación de un solo psicólogo por comandancia podría resultar insuficiente dependiendo del volumen de personal y las demandas operacionales. De igual forma, enfatizaron la importancia de una coordinación interagencial ágil para el manejo de casos complejos y referidos a servicios especializados, garantizando continuidad en el tratamiento.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública, tras evaluar el alcance del Proyecto de la Cámara 1147 y las ponencias de las agencias concernidas, concluye que la medida es necesaria y jurídicamente sostenible dentro del marco normativo vigente en Puerto Rico. La presente pieza legislativa responde a una necesidad real de política pública al atender de forma estructurada la salud mental del personal de la Policía de Puerto Rico, quienes, por la naturaleza de sus funciones, están expuestos de manera constante a situaciones de alto impacto emocional, estrés ocupacional y eventos potencialmente traumáticos.

La presente medida se integra adecuadamente al ordenamiento jurídico existente, en particular a la Ley de la Policía de Puerto Rico, al ampliar funciones institucionales sin contradecir estructuras legales vigentes. Asimismo, reconoce los estándares éticos y profesionales aplicables a la práctica de la psicología en Puerto Rico, incluyendo los establecidos en la Ley 96-1983, lo que refuerza su viabilidad jurídica y administrativa. En cuanto a su necesidad, las agencias coinciden en que fortalecer los servicios de salud mental para el personal policial es una prioridad apremiante. La evidencia y la experiencia institucional reflejan que los agentes enfrentan riesgos elevados de condiciones como estrés postraumático, ansiedad, depresión y agotamiento profesional, por lo que la integración de servicios psicológicos accesibles y estructurados constituye una herramienta esencial de prevención, intervención y apoyo continuo. La medida, además, se alinea con prácticas adoptadas en otras jurisdicciones para primeros respondedores.

Las agencias concernidas favorecen en su mayoría la intención del proyecto, aunque recomiendan ajustes dirigidos a garantizar su viabilidad y efectividad. Entre las preocupaciones principales se destacan la necesidad de evitar duplicidad de funciones con estructuras existentes, asegurar una adecuada coordinación institucional, clarificar roles entre funciones clínicas y evaluativas, y establecer protocolos claros de intervención. La Comisión reconoce la pertinencia de estas recomendaciones y señala que, en su mayoría, han sido consideradas e incorporadas en el entrillado electrónico de la medida. La Comisión de Seguridad Pública entiende que el Proyecto de la Cámara 1147 constituye una pieza legislativa razonable, necesaria y alineada con el interés público, dirigida a

fortalecer el bienestar emocional del personal policial y, por extensión, la efectividad del sistema de seguridad pública.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis de la medida, la Comisión de Seguridad Pública entiende que el Proyecto de la Cámara 1147 no conlleva un impacto fiscal inmediato y determinable sobre el presupuesto de la Policía de Puerto Rico, en la medida en que su propia redacción establece un esquema flexible de implementación. La propuesta autoriza la identificación de recursos internos existentes, la utilización de acuerdos interagenciales y la contratación de servicios profesionales o plazas a tiempo parcial o completo, según las necesidades operacionales y la disponibilidad presupuestaria de la agencia.

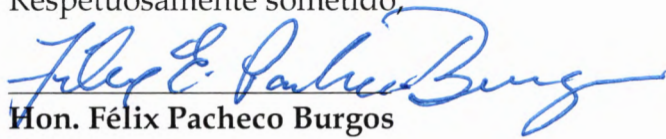
Este diseño permite que la implantación de los servicios de psicología clínica o consejería psicológica en las trece (13) comandancias regionales pueda integrarse gradualmente a la estructura ya existente, particularmente a través de la División de Psicología y Trabajo Social, sin requerir necesariamente la creación inmediata de nuevas plazas permanentes ni asignaciones obligatorias adicionales. No obstante, la medida sí podría implicar un impacto fiscal futuro o variable, dependiendo del modelo final de ejecución que adopte la Policía, especialmente si se opta por la creación de plazas a tiempo completo o la contratación externa de personal. En ese sentido, la medida se considera fiscalmente viable en esta etapa legislativa, con un impacto económico condicionado a su implementación administrativa.

CONCLUSIÓN

Contando con el beneficio de los memoriales antes citados, la presente Comisión analizó el Proyecto de la Cámara 1147 y considera necesario el que se añadan los incisos (e), (f), (g) y (h) al Artículo 24 de la Ley Núm. 83-2025, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, a los fines de expandir las funciones de la Junta de Evaluación Médica e incluir servicios de psicología o consejería psicológica en cada una de las trece (13) comandancias regionales de la Policía de Puerto Rico; asignar un mínimo de trece (13) puestos de psicólogos o psicólogos consejeros a nivel doctoral para atender crisis emocionales y estrés laboral de los agentes; establecer mecanismos de financiamiento y evaluación de impacto.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 1147, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Félix Pacheco Burgos

Presidente

Comisión de Seguridad Pública

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1147

18 DE FEBRERO DE 2026

Presentado por los representantes *Pacheco Burgos, Rodríguez Torres y Torres Cruz*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para añadir los incisos (e), (f), (g) y (h) al Artículo 24 de la Ley Núm. 83-2025, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", a los fines de expandir las funciones de la Junta de Evaluación Médica e incluir servicios de psicología clínica o consejería psicológica a nivel doctoral 'in-house' en cada una de las trece (13) comandancias regionales de la Policía de Puerto Rico; asignar un mínimo de trece (13) puestos de psicólogos clínicos licenciados o psicólogos consejeros a nivel doctoral para atender crisis emocionales y estrés laboral de los agentes; establecer mecanismos de financiamiento y evaluación de impacto; y para otros fines relacionados.


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Policía de Puerto Rico (PPR) representa la primera línea de defensa en la preservación del orden público y la seguridad ciudadana, exponiendo a sus agentes a situaciones de alto riesgo emocional y físico. Diariamente, los uniformados confrontan escenas de violencia, trauma y estrés acumulado, lo que genera impactos profundos en su salud mental. Esta realidad no solo afecta el bienestar individual de los agentes, sino también su capacidad operativa, la retención de personal y la efectividad general del cuerpo policial. La necesidad de intervenir en esta área es evidente, considerando datos objetivos que ilustran la magnitud del problema.

De acuerdo con los reportes de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), el trastorno de estrés postraumático (TEPT) se ha consolidado como un desafío crítico para los primeros respondedores en Puerto Rico, con una incidencia que se agrava notablemente tras desastres naturales o repuntes en la

violencia urbana. En el ámbito de la seguridad pública, evaluaciones de salud han identificado niveles preocupantes de agotamiento profesional o 'burnout' entre los oficiales, lo que ha impactado la capacidad operativa mediante un incremento en las ausencias vinculadas a condiciones de salud mental, según los indicadores de las agencias pertinentes.

Por estas razones, es un deber de las entidades gubernamentales de establecer programas que complementen la salud mental de los servidores públicos que más riesgos enfrentan en el quehacer diario. Dado a ello, entendemos que la figura de un psicólogo ~~clínico~~ o un psicólogo consejero a nivel doctoral como canal de ayuda, pudiera mitigar en gran parte el estrés acumulado al que se enfrentan los policías. Los psicólogos ~~clínicos~~ 'in-house' pueden desempeñar un rol fundamental en mitigar estos riesgos y serían una ayuda próxima a estos agentes. Sus labores incluirían la evaluación inmediata de crisis emocionales derivadas de incidentes traumáticos, intervención terapéutica individual o grupal para manejar estrés agudo, desarrollo de programas preventivos de resiliencia emocional, y apoyo confidencial para reducir el estigma asociado a buscar ayuda mental, entre otros.



La presencia de un psicólogo en las comandancias de policía facilita el acceso rápido y confidencial a apoyo. Programas como el "Peer Support" de la Policía de Nueva York (NYPD) demuestran que las intervenciones internas mejoran la retención de personal, la productividad operativa y reducen el ausentismo relacionado con el bienestar emocional, según análisis sobre salud ocupacional. Proyectos en California, basados en legislación que promueve unidades de salud mental internas, han mostrado una reducción de conflictos legales y una mejora en la satisfacción laboral, de acuerdo con tendencias observadas por organismos de salud pública.

Esta medida se alinea con la Ley Núm. 83-2025, que en su Artículo 24 ya establece la Junta de Evaluación Médica con énfasis en la estabilidad emocional y buena salud mental de los agentes. Esta legislación responde a una necesidad real de apoyar la salud mental de los agentes, expuestos diariamente a situaciones estresantes que pueden repercutir en una acumulación de carga mental o 'burnout', generando condiciones crónicas que afecten su salud mental y en consecuencia la de sus seres queridos.

La presente medida no crea una duplicidad de servicios, sino que institucionaliza a nivel estatutario servicios de salud mental que actualmente se ofrecen de forma administrativa dentro de la Policía de Puerto Rico, particularmente a través de su División de Psicología y Trabajo Social. Esta legislación persigue fortalecer y uniformar dichos servicios, garantizando su disponibilidad en las trece (13) comandancias regionales, así como establecer parámetros claros de acceso voluntario, confidencialidad y política pública que actualmente no se encuentran codificados en ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añaden los incisos (e), (f), (g) y (h) al Artículo 24 de la Ley Núm. 83-
2 2025, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “La Policía de Puerto Rico tendrá asesores en materia médica para colaborar y
4 asesorar los aspectos médicos y de emergencia de los funcionarios y componentes.
5 También serán los asesores en materia de asuntos médicos para con los empleados de
6 forma que se pueda establecer una política pública de ayuda haciéndose énfasis en la
7 estabilidad emocional y buena salud mental. Esta oficina será la unidad de trabajo
8 responsable de asesorar al Superintendente sobre la política pública y administrativa en
9 materia de salud del capital humano de la Policía. El Superintendente establecerá
10 mediante reglamento todo lo concerniente a la Junta de Evaluación Médica.

11 Entre las funciones y responsabilidades de la Junta de Evaluación Médica estarán
12 las siguientes:

13 (a)...

14 ...

15 (e) *Proveer servicios de psicología ~~clínica~~ in situ en cada una de las trece (13) comandancias*
16 *regionales para atender crisis emocionales, estrés laboral y trastornos relacionados con la*
17 *exposición traumática de los agentes policiales. Los agentes asignados a cada comandancia podrán*
18 *acceder voluntariamente y de forma confidencial a los servicios del psicólogo ~~clínico~~ o psicólogo*
19 *consejero a nivel doctoral adscrito a su comandancia para recibir evaluación, intervención o apoyo*
20 *psicológico, sin necesidad de derivación previa ni requisito administrativo.*

21 Estos servicios se integrarán y coordinarán de forma funcional con la División de
22 Psicología y Trabajo Social de la Policía de Puerto Rico, la cual será responsable de la supervisión

1 clínica, uniformidad de protocolos y continuidad del cuidado, evitando duplicidad de funciones y
2 garantizando el cumplimiento con los estándares éticos y profesionales aplicables.

3 1. Cada una de las trece (13) comandancias tendrá in situ un psicólogo ~~clínico~~ o un
4 psicólogo consejero a nivel doctoral debidamente autorizado para ejercer la profesión en
5 licenciado por la Junta Examinadora de Psicólogos de Puerto Rico conforme a la
6 legislación aplicable, con funciones que incluyen:

7 i. Evaluación inmediata de crisis emocionales, acumulación de estrés laboral y
8 estrés postraumático.

9 ii. Intervención terapéutica individual o grupal.

10 iii. Apoyo confidencial.

11 Las funciones terapéuticas aquí dispuestas se mantendrán separadas de aquellas funciones
12 evaluativas relacionadas con la aptitud laboral del agente, a los fines de preservar la
13 confidencialidad, la confianza en el servicio y el cumplimiento con los estándares éticos de la
14 profesión.

15 (f) Desarrollar programas preventivos de manejo de estrés, resiliencia emocional y bienestar
16 integral del personal, incluyendo iniciativas de educación sobre salud mental, prevención del
17 suicidio, manejo de trauma y uso problemático de sustancias, conforme a recursos basados en
18 evidencia científica.

19 (g) Coordinar con la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción
20 (ASSMCA) para casos complejos que requieran intervención especializada externa, asegurando
21 mecanismos de referido, continuidad de cuidado y seguimiento clínico conforme a protocolos
22 establecidos.

1 (h) Los expedientes, notas ~~clínicas~~, evaluaciones y cualquier registro generado como parte
2 de la evaluación médica o psicológica por los facultativos de la Junta serán estrictamente
3 confidenciales y se mantendrán separados del expediente personal, administrativo o disciplinario
4 del agente. Estos registros solo podrán ser consultados por el psicólogo ~~clínico~~ o psicólogo consejero
5 a nivel doctoral asignado, el personal autorizado de la Junta de Evaluación Médica y el agente
6 mismo, salvo orden judicial o consentimiento expreso del agente. No obstante, esta
7 confidencialidad estará sujeta a las excepciones reconocidas en el ordenamiento jurídico y ético
8 aplicable, incluyendo situaciones de riesgo a la vida o seguridad del propio agente o de terceros,
9 conforme a los deberes profesionales del psicólogo. Ninguna información derivada de los procesos,
10 terapias o expediente podrá utilizarse en procesos de evaluación de desempeño, promociones,
11 traslados, disciplina o cualquier otro procedimiento administrativo o laboral que pueda afectar
12 adversamente al agente, con el fin de fomentar la confianza, reducir el estigma y garantizar el pleno
13 acceso voluntario al servicio.

14 Esta Junta estará compuesta por:

- 15 (i) un (1) médico generalista,
16 (ii) un (1) médico ocupacional,
17 (iii) un (1) enfermero graduado,
18 (iv) un (1) psicólogo [.] ~~clínico~~ principal, más un mínimo de trece (13) psicólogos
19 clínicos licenciados o psicólogos consejeros a nivel doctoral asignados uno por cada
20 una de las trece (13) comandancias regionales para proveer servicios in situ,
21 (v) un (1) trabajador social, y
22 (vi) un (1) psiquiatra.

23 En aras de lograr el más eficiente uso de los recursos, para cada uno de los puestos
24 de la Junta, el Superintendente identificará recursos internos y, en caso de no existir
25 personal con las características necesarias y requeridas, determinará si se llenará con un

1 empleado a tiempo completo, un empleado a tiempo parcial o mediante un contrato de
2 servicios profesionales. Asimismo, podrá realizar los acuerdos Inter agenciales necesarios
3 para identificar los recursos necesarios para la Junta de Evaluación Médica-, *incluyendo la*
4 *asignación de los trece (13) psicólogos ~~clínicos~~ o psicólogos consejeros a nivel doctoral regionales."*

5 Sección 2.- Reglamentación.

6 El Superintendente adoptará reglamentación para la operación de los psicólogos
7 ~~clínicos~~ o psicólogos consejeros a nivel doctoral adscritos a las trece (13) comandancias, dentro
8 de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley, incluyendo protocolos de
9 confidencialidad y criterios de intervención. Además, dicha reglamentación deberá incorporar
10 guías estandarizadas para intervenciones en crisis, manejo de emergencias de salud mental en
11 entornos no clínicos, coordinación interagencial, delimitación de funciones terapéuticas y
12 evaluativas, y guías sobre intervención en situaciones que involucren el acceso a armas de fuego,
13 en armonía con la reglamentación vigente de la Policía de Puerto Rico. La reglamentación se
14 adoptará con la colaboración de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la
15 Adicción (ASSMCA), el Departamento de Salud de Puerto Rico, y con la participación consultiva
16 de la División de Psicología y Trabajo Social de la Policía de Puerto Rico, a los fines de asegurar
17 uniformidad con la política pública vigente, estándares clínicos y mejores prácticas en salud
18 mental.

19 Sección 3.-Financiamiento y Acuerdos Colaborativos.

20 Para la implementación de esta Ley, el Superintendente identificará en primer
21 término recursos internos existentes en la Policía de Puerto Rico o mediante acuerdos
22 interagenciales. En caso de no existir personal con las características necesarias y
23 requeridas, determinará si dichos servicios se prestarán mediante plazas a tiempo

1 completo, plazas a tiempo parcial o contratos de servicios profesionales. Asimismo,
2 podrá realizar los acuerdos interagenciales necesarios para identificar y obtener los
3 recursos requeridos para la implementación de estos servicios, incluyendo la asignación
4 de hasta trece (13) psicólogos ~~clínicos licenciados~~ o psicólogos consejeros a nivel doctoral.
5 Asimismo, el Superintendente podrá establecer acuerdos colaborativos con instituciones
6 universitarias acreditadas que cuenten con programas graduados en psicología y centros de
7 práctica clínica debidamente autorizados, para la integración de prácticas supervisadas, conforme
8 a los estándares éticos y profesionales aplicables, como mecanismo para ampliar la capacidad de
9 servicio sin aumentar significativamente los costos operacionales.

10 Sección 4.- Evaluación de Impacto.

11 Previo a la implementación plena de los servicios, el Superintendente realizará un análisis
12 de necesidades, carga laboral y distribución de casos por región, a los fines de complementar y
13 ajustar la asignación de recursos adicionales conforme a las realidades operacionales de cada
14 comandancia, sin menoscabar el requisito mínimo de personal dispuesto en esta Ley. El
15 Superintendente de la Policía de Puerto Rico, en coordinación con la ASSMCA, evaluará
16 anualmente el impacto de los servicios ~~los servicios~~ de psicología ~~clínica~~ o consejería
17 psicológica en las trece comandancias, en la salud mental de los agentes, midiendo
18 indicadores como tasas de estrés postraumático, ausentismo relacionado con salud
19 mental, y satisfacción laboral, e indicadores de intervención en crisis y acceso a servicios. Se
20 rendirá un informe a la Asamblea Legislativa dentro de los doce (12) meses siguientes a
21 la implementación de esta Ley.

22 Sección 5.-Coordinacion con otros programas.

1 Los servicios brindados por los psicólogos de la Junta no afectarán, sustituirán ni
2 limitarán los programas de salud mental, bienestar emocional o asistencia psicológica ya
3 existentes en la Policía de Puerto Rico, en la Administración de Servicios de Salud Mental
4 y Contra la Adicción (ASSMCA), ni en otros programas estatales o federales dirigidos a
5 servidores públicos o primeros respondedores, si no que se integrarán de forma
6 complementaria y coordinada con estos.

7 Sección 6.-Vigencia.

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^a Asamblea
Legislativa

3^a Sesión
Ordinaria

Actas y Récord
2026 MAY -8 P 3:03

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1166

INFORME POSITIVO

8 de mayo de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

Previa consideración y evaluación del Proyecto de la Cámara 1166 (P. de la C. 1166),¹ la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico recomienda que se apruebe con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1166 propone enmendar el artículo 4-A de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada,² (Ley Núm. 88), con el propósito de establecer una excepción al requisito de agotar los remedios administrativos previo a la intervención del Tribunal de Menores. La medida dispone que dicho requisito no será aplicable cuando el menor incurra en conductas que constituyan faltas Clase II o Clase III que representen una amenaza sustancial a la seguridad escolar o a la integridad física de otras personas.

A tales efectos, la medida persigue facultar al Tribunal de Menores a asumir jurisdicción inmediata en aquellos casos de mayor gravedad, sin que medie el proceso administrativo requerido actualmente ante el Departamento de Educación. Asimismo, se reconoce la facultad de reglamentación correspondiente para la implementación efectiva de esta disposición, de manera que se establezcan criterios claros y uniformes que orienten su aplicación.

¹ Esta es la medida de administración A-110. Su homóloga en el Senado de Puerto Rico es el Proyecto del Senado 1107.

² Conocida como *Ley de Menores de Puerto Rico*.

En síntesis, la medida introduce un mecanismo de excepción dirigido a balancear la política pública vigente de manejar conflictos entre menores en el plantel escolar con la necesidad de atender de forma ágil y efectiva aquellas conductas que implican riesgos significativos para la seguridad y el bienestar de la comunidad escolar.

TRASFONDO

La Ley Núm. 47-2022 incorporó el artículo 4-A a la Ley Núm. 88 como parte de una política pública dirigida a reducir la intervención judicial en incidentes ocurridos dentro del entorno escolar. Esta disposición estableció el agotamiento de remedios administrativos ante el Departamento de Educación previo a que el Tribunal de Menores pudiera asumir jurisdicción sobre el menor infractor.

El propósito de esta política fue evitar la criminalización innecesaria de menores por comportamientos susceptibles de ser atendidos mediante mecanismos disciplinarios escolares. No obstante, la aplicación uniforme de este requisito ha evidenciado limitaciones prácticas cuando se trata de conductas de mayor gravedad.

En la práctica, la obligatoriedad de agotar los remedios administrativos, incluso en casos que involucran alegaciones serias tales como agresiones físicas graves, agresiones sexuales, amenazas a la vida o posesión o uso de armas o sustancias controladas, ha provocado dilaciones que inciden en la efectividad de la respuesta del Estado. Los procesos administrativos del Departamento de Educación, que incluyen etapas de investigación, vistas y adjudicación, pueden extenderse por periodos considerables, lo que retrasa la intervención judicial oportuna.

La interpretación estricta del artículo 4-A por parte de los tribunales ha limitado su discreción para intervenir en casos de alta peligrosidad, aun cuando la doctrina del agotamiento de remedios administrativos reconoce excepciones en situaciones extraordinarias. Esta rigidez ha generado preocupación en torno a la capacidad del sistema para proteger adecuadamente a las víctimas y garantizar la seguridad en los planteles escolares.

Ante este escenario, surge la necesidad de revisar el marco normativo vigente para incorporar una excepción que permita una respuesta diferenciada en función de la gravedad de la conducta imputada. La medida propuesta responde a ello. Procura armonizar el interés de evitar el procesamiento innecesario de menores con la obligación del Estado de salvaguardar la seguridad, la integridad física y el bienestar de la comunidad escolar.

COMENTARIOS SOBRE LA MEDIDA

Se procede a resumir los puntos más importantes que esta comisión evaluó de los memoriales que recibió

El **Departamento de la Familia** (Familia) mencionó la Convención de Derechos del Niño, tratado internacional adoptado en el 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU). El tratado dispone que los estados y territorios deberán tomar ciertas medidas para garantizar los derechos de los menores al acusarlos. Entre estas: establecer una edad mínima antes de la cual se presumirá que los menores no tienen capacidad para infringir las leyes penales; y adoptar normas para tratar a los menores sin recurrir a procedimientos judiciales.

En 1990, la ONU aprobó sus directrices para la prevención de la delincuencia juvenil, conocidas como las directrices de Riad. Estas establecieron pautas para prevenir la delincuencia juvenil, y reconocieron la importancia de las comunidades en los programas preventivos. Entre los principios fundamentales se estableció: el respeto de la personalidad de los adolescentes desde edades tempranas; participación de los jóvenes en la sociedad; la prevención en este sector como parte esencial de la prevención delictiva social; y elaborar medidas adecuadas que eviten aplicar sanciones penales a conducta que no tenga consecuencias graves o repercusiones sociales.

Para Familia, la Ley Núm. 88 se aprobó con el fin de atender de manera integral la rehabilitación y el desarrollo de los menores en conflictos con la ley y el orden, más la responsabilidad del gobierno de proporcionar oportunidades de progreso para los menores. El estatuto incorpora derechos constitucionales para los menores sin trastocar las particularidades del sistema juvenil.

Familia entiende que el P. de la C. 1166 agiliza los procesos contra menores transgresores e integra un elemento de seguridad para el entorno en el que se cometió la falta. Aunque favorece la medida, recomendó que se obtenga el insumo de las entidades con el peritaje en derecho penal y procedimiento criminal — pues su enfoque es en el bienestar y protección social de los menores.

El **Departamento de Justicia** (Justicia) señala en su memorial explicativo que, en armonía con lo expresado en la exposición de motivos del P. de la C. 1166, el requisito de agotar remedios administrativos es un obstáculo para que las reclamaciones de personas afectadas por conducta delictiva de menores tipificadas como faltas Clase II y Clase III sean atendidas con la celeridad necesaria. Plantea que el sistema de educación carece de remedios administrativos idóneos para manejar este tipo de faltas, ya que se requiere un enfoque más riguroso que propicie que los menores infractores enfrenten las consecuencias mediante el fomento de la reflexión y la prevención de la reincidencia.

Justicia indica que las conductas delictivas de menores conllevan la comisión de delitos graves en el ámbito penal, lo cual requiere investigaciones especializadas, manejo adecuado de la custodia y cadena de evidencia, la posible práctica de pruebas químicas, y otros procedimientos que exceden la capacidad investigativa del sistema educativo en Puerto Rico.

Como ejemplo, Justicia señala que, en las situaciones en que se involucre la posesión o uso de armas de fuego o armas blancas, dicha conducta constituye una amenaza inminente a la seguridad colectiva del plantel escolar. La agencia indica que ello exige una intervención que trasciende el ámbito administrativo por resultar éste insuficiente. Igualmente ocurre con conductas de naturaleza sexual. Las escuelas no cuentan con el personal capacitado con la pericia forense necesaria ni con los protocolos de investigación criminal que aseguren la adecuada preservación de la evidencia y la protección de los derechos de la víctima y del menor imputado.

A ello se suman los casos en que se incurre en conductas constitutivas de delito al amparo de la Ley Núm. 54 de 15 de junio de 1989, según enmendada,³ lo cual presenta retos derivados de los vacíos legales que inciden en la aplicación de dicha ley a menores de edad. Justicia asevera que ello se ve agravado por el requisito de agotamiento de remedios administrativos.

En cuanto a esta medida, Justicia entiende que refleja un equilibrio adecuado entre la necesidad de intervención expedita en situaciones graves y la protección de derechos de las partes. Esto permite que la ciudadanía y los menores se vean resguardados sin dilaciones que puedan comprometer la seguridad o el bienestar de la seguridad escolar. Por entender que la medida es consistente con el objetivo de proteger la seguridad y bienestar de la comunidad sin afectar el debido proceso de ley de los menores involucrados, Justicia respalda el P. de la C. 1166.

³ Conocida como *Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica*.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA Y CONCLUSIÓN

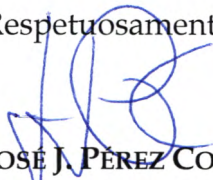
Esta comisión concluye que el P. de la C. 1166 atiende un problema en la aplicación del artículo 4-A de la Ley Núm. 88. Si bien la política pública vigente persigue evitar la criminalización innecesaria de menores en el entorno escolar, la aplicación rígida del requisito de agotar remedios administrativos ha retrasado la intervención del Estado en situaciones peligrosas.

Se reconoce que la dilación que provocan los procesos administrativos en estas circunstancias puede comprometer la efectividad de la respuesta gubernamental, así como la confianza de la ciudadanía en la seguridad del entorno escolar. En estos escenarios, la intervención de Justicia y del Tribunal de Menores es necesaria para salvaguardar la seguridad y bienestar del entorno escolar.

En este contexto, la medida logra un balance razonable entre los objetivos de política pública en conflicto. Por un lado, la Ley Núm. 88 mantendría un mecanismo que permite evitar la criminalización innecesaria de menores y la intervención judicial prematura cuando ocurren incidentes escolares de menor gravedad. Por otro lado, introduce una excepción para atender aquellos casos que ameritan una respuesta inmediata por la severidad del caso. De igual forma, la facultad de reglamentación conferida permite establecer criterios uniformes para aplicar la ley.

En vista de lo anterior, la Comisión de lo Jurídico recomienda que se apruebe el P. de la C. 1166 con las enmiendas en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente presentado,



JOSÉ J. PÉREZ CORDERO
Presidente
Comisión de lo Jurídico

Entirillado electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1166

25 DE FEBRERO 2026

Presentado por el representante *Méndez Núñez*; la representante *Lebrón Rodríguez*; los representantes *Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier China, Colón Rodríguez*; la representante *del Valle Correa*; los representantes *Estévez Vélez, Franqui Atilés*; las representantes *González Aguayo, González González*; los representantes *Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román*; las representantes *Martínez Vázquez, Medina Calderón*; los representantes *Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz*; las representantes *Pérez Ramírez, Ramos Rivera*; los representantes *Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 4-A de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", según enmendada, a los fines de establecer una excepción a la exigencia de agotar los remedios administrativos cuando el menor esté imputado de faltas clase II o clase III que representen una amenaza sustancial a la seguridad escolar o a la integridad física de otras personas; establecer la facultad de reglamentación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 47-2022 introdujo modificaciones a la Ley de Menores de Puerto Rico, con el propósito de minimizar la intervención de los tribunales en aquellos asuntos que puedan resolverse mediante mecanismos administrativos internos dentro del sistema educativo. En ese contexto, se añadió el Artículo 4-A, el cual establece que el Tribunal de

Menores no podrá asumir jurisdicción sobre querellas derivadas de incidentes ocurridos en el ámbito escolar sin que previamente se haya completado el procedimiento administrativo ante el Departamento de Educación.

Esta disposición responde a una política pública dirigida a prevenir la innecesaria criminalización de menores por conductas escolares susceptibles de corrección a través de sanciones disciplinarias apropiadas, fomentando así su rehabilitación y evitando las consecuencias estigmatizantes de un proceso judicial. Sin embargo, la aplicación uniforme de este requisito, sin considerar la naturaleza ni la severidad de la conducta imputada, ha generado efectos negativos que impactan tanto el interés público como la seguridad en los planteles escolares.

En la experiencia práctica, la obligatoriedad de agotar los remedios administrativos incluso en situaciones que involucran delitos graves o riesgos significativos a la integridad física de estudiantes y personal escolar ha ocasionado demoras sustanciales. Los trámites internos del Departamento de Educación —que comprenden la radicación de querellas, la celebración de vistas administrativas y la emisión de determinaciones disciplinarias— pueden prolongarse por periodos extensos, lo que obstaculiza una intervención judicial pronta y eficaz. Estas dilaciones no solo afectan el desarrollo adecuado de los procesos judiciales, sino que también pueden desmotivar a las personas afectadas a continuar con sus reclamaciones y erosionar la confianza en el sistema de justicia y en la seguridad del entorno escolar.

Asimismo, los tribunales han adoptado una interpretación rigurosa del Artículo 4-A, desestimando querellas aun cuando se alegan conductas de extrema gravedad, tales como agresiones sexuales, amenazas contra la vida, posesión de armas de fuego o tráfico de sustancias controladas. Aunque la doctrina del agotamiento de remedios administrativos contempla excepciones reconocidas por la jurisprudencia, la redacción imperativa de la Ley ha restringido el margen de discreción judicial en este tipo de controversias.

Ante esta realidad, se plantea la necesidad de enmendar el Artículo 4-A para incorporar una excepción expresa que autorice al tribunal a asumir jurisdicción inmediata en aquellos casos donde la conducta atribuida al menor constituya un riesgo sustancial para la seguridad escolar o la integridad física de terceros. Esta propuesta busca armonizar la protección de los derechos del menor con el deber del Estado de salvaguardar la vida, la seguridad y el bienestar de la comunidad escolar en su conjunto.

La enmienda sugerida no altera el propósito legislativo original de evitar la judicialización innecesaria de menores por incidentes escolares de carácter leve, como agresiones simples o disturbios menores. Por el contrario, refuerza dicha política pública

al crear un mecanismo diferenciado que permita una respuesta urgente y proporcional en aquellos escenarios donde la gravedad de los hechos así lo amerite.

La educación no ~~sólo~~ solo es un derecho constitucional, es también un pilar fundamental en la formación de ciudadanos responsables y comprometidos con la sociedad. No obstante, este proceso debe desarrollarse en un ambiente que garantice condiciones adecuadas de seguridad para todos sus integrantes. La protección de las víctimas, la restauración del orden escolar y la provisión de una respuesta estatal efectiva y proporcional no deben considerarse objetivos abstractos, sino compromisos concretos. Corresponde al Estado evaluar y ajustar el marco legal vigente para cumplir con estos fines y promover un entorno educativo que sea equitativo, seguro y restaurativo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4-A de la Ley Núm. 88 de 8 9 de julio de 1986,
2 según enmendada para que se lea como sigue:

3 “Artículo 4-A - Agotamiento de remedios administrativos

4 Antes del Tribunal ejercer su jurisdicción sobre la persona menor de edad, deberá
5 agotarse todo remedio administrativo establecido en el sistema de educación pública o
6 privada, según sea el caso, cuando la falta que se impute ~~haya tenido~~ tuvo lugar en un
7 plantel escolar, ya sea en las inmediaciones de la escuela, en la transportación escolar o
8 en actividades escolares, deportivas con fin recreativo, cultural o académico.

9 *No obstante, el Tribunal podrá asumir jurisdicción inmediata sobre una persona menor de*
10 *edad, sin requerir el agotamiento previo del procedimiento administrativo cuando los hechos*
11 *alegados constituyan una falta clase II o clase III, ~~que represente~~ y representen una amenaza*
12 *sustancial a la seguridad o integridad física de los estudiantes, del personal escolar, o de cualquier*
13 *otra persona dentro del entorno escolar.*

14 En caso ~~del~~ de que el tribunal ~~tener~~ tenga que asumir su jurisdicción sobre la persona
15 menor, nada de esto se entenderá en menoscabo del derecho del(de la) menor a que su

1 caso sea referido a mediación o desvío, si cualifica según lo establece esta Ley y las Reglas
2 de Asuntos de Menores.”

3 Sección 2.- Reglamentación.

4 El Departamento de Justicia y el Departamento de Educación adoptarán la
5 reglamentación necesaria y conveniente para cumplir y hacer cumplir los propósitos de
6 esta Ley, dentro de ciento veinte (120) días contados desde la aprobación de esta Ley.

7 Para propósitos de cumplir y hacer cumplir esta disposición, toda reglamentación
8 aprobada en virtud de esta Ley estará expresamente excluida de la aplicación de las
9 disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada conocida como “Ley de
10 Procedimiento de Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

11 Sección 3.-~~Clausula~~ Cláusula de Supremacía.

12 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición, ~~general~~
13 ~~o específica~~ de cualquier otra ley o reglamento del Gobierno de Puerto Rico que sea
14 inconsistente con esta Ley.

15 Sección 4.-~~Clausula~~ Cláusula de Separabilidad.

16 Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ley fuera impugnado por
17 cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no
18 afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ley.

19 Sección 5.-Vigencia.

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES
P. del S. 213

SEGUNDO INFORME POSITIVO

25 de febrero de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 213, tiene a bien recomendar su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 213, según aprobado en el Cuerpo hermano, tiene como propósito enmendar las secciones 2.01, 3.01, 4.01, 5.01, 6.01, 6.02, 7.03, 7.04, 7.05, 8.01, suprimir la actual Sección 8.02, reenumerar la actual Sección 8.03, como 8.02, y, a su vez, enmendarla, enmendar las secciones 9.03, 10.03, 11.01, 11.02, 11.03, 11.04, 12.01 y 12.02 de la Ley 18-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Reciclaje y Disposición de Equipos Electrónicos de Puerto Rico", con el propósito de incluir en la definición de "equipos electrónicos", lo que son los equipos de energía solar renovable, incluyendo los sistemas fotovoltaicos (PVS) y los sistemas de almacenamiento en batería (BSS), las baterías de iones de litio de vehículos eléctricos y cualquier otro aparato análogo que se use para almacenar electricidad, y los cargadores de batería de iones de litio de vehículos eléctricos y cualquier otro componente de sistemas de energía solar que pueda reciclarse o que necesite un proceso especial de disposición; hacer correcciones técnicas en la Ley, en consideración a la promulgación del "Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018"; y para otros fines relacionados.

La Comisión de Recursos Naturales, como parte de la evaluación del P. del S. 213, solicitó al Senado de Puerto Rico los Memoriales recibidos por éste del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), la Junta Reglamentadora de Servicio Público (JRSP), el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), la Asociación de

Alcaldes de Puerto Rico y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), los cuales nos fueron enviados.

A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones de las entidades antes mencionadas, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, discute en su memorial la importancia de definir lo que son las baterías de iones de litio y explicar la peligrosidad de estos artefactos al ser descartados. Exponen, que el manejo no adecuado de las baterías de iones de litio al final de su vida útil puede causar daños a la salud humana, al ambiente y provocar incendios los cuales son cada vez más comunes durante el transporte, en instalaciones de recuperación de materiales y en otros procesos de manejo de desperdicios. Debido a las características antes mencionadas, las baterías de iones de litio cumplen con la definición de desperdicios peligrosos según la Ley de Conservación y Recuperación de Recursos (RCRA, por sus siglas en inglés). Sin embargo, la reglamentación antes mencionada no se aplica a los hogares, aunque se recomienda que estos sean depositados en centros de acopio y no en vertederos donde pueden ocasionar incendios y problemas de contaminación.

Por otro lado, el DRNA informa que la Agencia de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés), se encuentra desarrollando requisitos reglamentarios específicos para el manejo y disposición de las baterías de iones de litio, por lo que recomiendan que las empresas consideren el manejo de estas según la reglamentación federal de desperdicios universales del Título 40 del Código de Reglamentaciones Federales, (CFR, por sus siglas en inglés), parte 273. Esta reglamentación fue acogida en Puerto Rico mediante la Resolución R-12-9 del 22 de mayo de 2012, "Dispensa para Eximir Baterías, Plaguicidas, Equipo con Contenido de Mercurio y Lámparas de la Reglamentación sobre Desperdicios Peligrosos". Sin embargo, en aquel entonces al igual que hoy día, las baterías de iones de litio no estaban incluidas como parte de la definición de desperdicios universales.

Referente a los paneles solares descartados, el DRNA expone que éstos pudieran cumplir con RCRA y estar regulados como desperdicio peligroso, si así se determina por el Reglamento para el Control de los Desperdicios Sólidos Peligrosos por su característica de toxicidad. No obstante, pudieran estar exentos de dicha reglamentación cuando se cumple con la definición de reciclaje legítimo, entre otras.

Entendiendo meritorio incluir en la definición de equipos electrónicos, lo que son los equipos de energía solar renovable, incluyendo los sistemas fotovoltaicos (PVS) y los sistemas de almacenamiento de baterías (BBS), las baterías de iones de litio de vehículos eléctricos y cualquier otro aparato análogo que se utilice para almacenar electricidad, el DRNA expresó su aval al Proyecto del Senado 213. Además, se compromete a fiscalizar y trabajar activamente para atemperar aquellos reglamentos pertinentes a este tema.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC)

Luego de su análisis, el DDEC puntualiza en su memorial, que el P. del S. 213 moderniza la legislación actual para adaptarse a la creciente adopción de energías renovables y movilidad eléctrica, garantizando una transición energética más sostenible y responsable. Por lo tal razón, favorece la medida ya que la consideran beneficiosa para un desarrollo económico en armonía con el ambiente. Por último, realiza una serie de recomendaciones, las cuales fueron acogidas por el Cuerpo hermano.

Junta Reglamentadora de Servicio Público (JRSP)

La JRSP, expone que el P. del S. 213, busca enmendar la Ley 18-2012, supra, la cual, a pesar de definir equipos electrónicos, dentro de estos no incluye los equipos de energía solar renovable, como los sistemas fotovoltaicos (PVS) y los sistemas de almacenamiento de batería (BBS); las baterías de iones de litio de vehículos eléctricos y cualquier otro aparato análogo que se use para almacenar electricidad; no los cargadores de batería de iones de litio de vehículos eléctricos. Por otro lado, expresa que la medida, atempera su lenguaje para sustituir a la Autoridad de Desperdicios Sólidos (ADS) y a la Junta de Calidad Ambiental (JCA), entidades gubernamentales que ya no existen por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) a quien le fueron delegadas sus facultades.

Enfatiza su apoyo a toda medida o iniciativa que redunde en la protección del medio ambiente y fomente el reciclaje de todo tipo de material reusable. Sin embargo, recomiendan que se consulte al DRNA por ser esta la entidad con el peritaje en este asunto.

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico expone su posición en contra del Proyecto del Senado 213 por entender que la enmienda a la Sección 803 implica la imposición de una responsabilidad adicional sin retribución a los municipios la cual corresponde al Gobierno Central.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La OPAL, en su análisis de la medida presentada concluyó que la aprobación de esta medida no tendrá un efecto fiscal significativo sobre el gasto presupuestario del DRNA a corto plazo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La intención de esta medida es realizar las enmiendas necesarias a la Ley 18-2012, según enmendada, conocida como “Ley de Reciclaje y Disposición de Equipos Electrónicos de Puerto Rico”, con el propósito de incluir en la definición de “equipos electrónicos”, lo que son los equipos de energía solar renovable, incluyendo los sistemas fotovoltaicos (PVS) y los sistemas de almacenamiento en batería (BSS), las baterías de iones de litio de vehículos eléctricos y cualquier otro aparato análogo que se use para almacenar electricidad, y los cargadores de batería de iones de litio de vehículos eléctricos y cualquier otro componente de sistemas de energía solar que pueda reciclarse o que necesite un proceso especial de disposición. Además, busca realizar las correcciones técnicas en la Ley, en consideración a la promulgación del “Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018”; entre otros asuntos.

Cabe mencionar que a excepción de la Asociación de Alcaldes, las entidades consultadas concuerdan con la intención de esta medida y expresaron su apoyo por entender necesario la inclusión de estos equipos en la definición de equipos electrónicos para facilitar el manejo adecuado al momento de disponer de estos. En cuanto a la posición de la Asociación de Alcaldes, esta Comisión entiende que la misma parte de una interpretación incorrecta de la enmienda propuesta a la Sección 8.03 de la Ley 18-2012. La enmienda a esta sección se limita exclusivamente a sustituir los nombres de la Autoridad (Autoridad de Desperdicios Sólidos) y la Junta (Junta de Calidad Ambiental) por el nombre del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) como en el resto del texto de la mencionada ley debido a que dichas entidades ya no existen y sus facultades fueron delgadas al DRNA en consideración a la promulgación del “Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018”.

Como es de conocimiento, la energía solar continúa ganando popularidad entre nuestros ciudadanos y las baterías de litio utilizadas en estos pueden ser consideradas peligrosas por sus componentes. Por tal razón, es esencial que también se desarrollen y mejoren las tecnologías y procesos de reciclaje para el manejo de este tipo de equipo y se atempere el marco jurídico existente relacionado a esta actividad.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

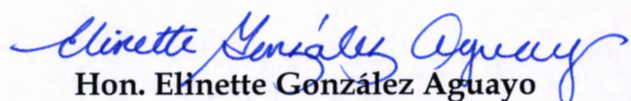
La OPAL, en su análisis de la medida presentada concluyó que la aprobación de esta medida no tendrá un efecto fiscal significativo sobre el gasto presupuestario del DRNA a corto plazo. Esto según su Informe 2025-097.

CONCLUSIÓN

Contando con el beneficio de los memoriales antes citados, esta Comisión concuerda con el Cuerpo hermano en que es meritorio aprobar el Proyecto del Senado 213. Dado el aumento en la instalación de sistemas de energía solar y el uso de los vehículos eléctricos es necesario establecer los mecanismos necesarios para la disposición adecuada y responsable de los materiales considerados peligrosos, asociados a estas actividades una vez cumplan con su vida útil. Además, la aprobación de esta medida cumple con el fin de proteger nuestro medio ambiente, mitigando los peligros que estos materiales pueden causar por el manejo no adecuado de estos.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Recursos Naturales, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Segundo Informe Positivo, recomendando la aprobación del Proyecto del Senado 213, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Elnette González Aguayo

Presidenta

Comisión de Recursos Naturales

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 213

10 de enero de 2025

Presentado por la señora *Moran Trinidad*

Referido a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales

LEY

Para enmendar las secciones 2.01, 3.01, 4.01, 5.01, 6.01, 6.02, 7.03, 7.04, 7.05, 8.01, suprimir la actual Sección 8.02, reenumerar la actual Sección 8.03, como 8.02, y, a su vez, enmendarla, enmendar las secciones 9.03, 10.03, 11.01, 11.02, 11.03, 11.04, 12.01 y 12.02 de la Ley 18-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Reciclaje y Disposición de Equipos Electrónicos de Puerto Rico", con el propósito de incluir en la definición de "equipos electrónicos", lo que son los equipos de energía solar renovable, incluyendo los sistemas fotovoltaicos (PVS) y los sistemas de almacenamiento en batería (BSS), las baterías de iones de litio de vehículos eléctricos y cualquier otro aparato análogo que se use para almacenar electricidad, y los cargadores de batería de iones de litio de vehículos eléctricos y cualquier otro componente de sistemas de energía solar que pueda reciclarse o que necesite un proceso especial de disposición; hacer correcciones técnicas en la Ley, en consideración a la promulgación del "Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 18-2012, según enmendada, conocida como "Ley de Reciclaje y Disposición de Equipos Electrónicos de Puerto Rico", se creó con el propósito de adoptar una política pública sobre el manejo seguro y ambientalmente sostenible de los equipos y componentes electrónicos; definir términos y excepciones. De igual manera, prohíbe la disposición como desperdicios ordinarios en vertederos de tubos de rayos catódicos y equipos electrónicos y celulares; promover la industria de importación, distribución y

venta de equipos electrónicos y celulares para fomentar la participación en un Plan de Reciclaje y Disposición para la disposición de equipos electrónicos y dispone sobre cómo se diseñará y adoptará tal plan. Además, requiere análisis de participación en el mercado de los respectivos importadores y distribuidores de cada tipo de equipo y establece la reglamentación de las actividades de recolección, procesamiento, reciclaje y disposición de desperdicios electrónicos y el acceso del consumidor a dichos servicios y requerir el cumplimiento con normas adecuadas de disposición final.

Finalmente, establece procedimientos específicamente para el ámbito de la telefonía celular; requerir informes y manifiestos y autoriza la formalización de acuerdos intergubernamentales, entre otras cosas.

Respecto a la política pública adoptada por esta Ley, se establece que, en la aplicación de los desarrollos tecnológicos se tomen medidas para reducir el impacto ambiental de los mismos y se promueva la reducción, reutilización y reciclaje de los equipos y productos usados, la recuperación de sus componentes y materiales y la disposición apropiada de aquellos residuos que no sean reutilizables, reciclables o recuperables.

Dicho lo anterior, la presente legislación propone que se enmiende la citada “Ley de Reciclaje y Disposición de Equipos Electrónicos de Puerto Rico”, con el propósito de incluir en la definición de “equipos electrónicos”, lo que son los equipos de energía solar renovable, incluyendo los sistemas fotovoltaicos (PVS) y los sistemas de almacenamiento en batería (BSS), las baterías de iones de litio de vehículos eléctricos y cualquier otro aparato análogo que se use para almacenar electricidad, y los cargadores de batería de iones de litio de vehículos eléctricos. Actualmente, la Ley define como “equipo electrónico”, como todo aquel equipo o aparato controlado por electricidad cuyo mando sea gobernado por componentes electrónicos, tales como transistores y elementos asociados a esta familia tecnológica, incluyendo circuitos integrados, resistencias y capacitores. A su vez, incluye una serie de aparatos que se consideran equipos electrónicos para fines de la Ley. Sin embargo, no incluyen lo que son los equipos de

energía solar renovable, incluyendo los sistemas fotovoltaicos (PVS) y los sistemas de almacenamiento en batería (BSS), ni las baterías de iones de litio de vehículos eléctricos y cualquier otro aparato análogo que se use para almacenar electricidad, ni los cargadores de batería de iones de litio de vehículos eléctricos.

Cabe mencionar que, de acuerdo a una noticia publicada por Noticel, hay más de 75,000 sistemas solares establecidos solo en residencias, y el panel solar instalado hoy tendrá una vida útil más allá de 2050, mientras que una batería puesta a funcionar ahora servirá con toda su capacidad hasta 2033, según el primer oficial de Política Pública de la Asociación de Energía Solar y Almacenamiento (SESA), Javier Rúa Jovet. Mientras, Maritza Maymí Hernández, coordinadora legislativa para Puerto Rico de Sierra Club, propuso la adopción de una política pública cimentada en los principios de economía circular es la ruta adecuada para desarrollar una infraestructura legal, reglamentaria y fiscal para la planificación eficaz del manejo de residuos de las placas y baterías para la producción de energía solar. La economía circular es un modelo de producción y consumo que implica compartir, alquilar, reutilizar, reparar, renovar y reciclar materiales y productos existentes todas las veces que sea posible para crear un valor añadido¹.

De otra parte, el Departamento de Vivienda ya ha señalado no contar con un plan para atender los miles de paneles solares y baterías que entrarán en desuso una vez cumplan su vida útil. Asimismo, no ha introducido o requerido cláusulas para proteger a los recipientes de los fondos federales de irregularidades en los procesos de contratación o en cuanto a las garantías de la instalación y los equipos. Tampoco han requerido que el foro competente sea uno administrativo o judicial de Puerto Rico permitiendo cláusulas de mediación que pudieran obligar a los dueños de los sistemas a litigar en foros fuera de la Isla².

En una vista pública celebrada en la Cámara de Representantes, la ingeniera

¹ <https://www.noticel.com/ambiente/legislatura/ahora/top-stories/20230511/avalancha-de-desechos-de-paneles-solares-y-baterias-se-espera-en-proximas-decadas/>

² <https://www.camara.pr.gov/departamento-de-vivienda-no-cuenta-con-un-plan-para-atender-la-avalancha-de-paneles-solares-y-baterias-que-comenzara-a-generarse-cuando-estos-equipos-cumplan-su-vida-util/>

ambiental y presidenta de CAMBIO, Ingrid Vila Biaggi, confirmó que luego de realizar un estudio junto con el Programa del Estuario de la Bahía de San Juan, encontraron que solo la empresa 5 Senses Solutions se dedica al acopio y exportación de paneles solares en los municipios de Bayamón, Canóvanas, Carolina, Cataño, Guaynabo, Loíza, San Juan, Toa Baja y Trujillo Alto. En tanto, en la misma investigación, identificaron cinco compañías que acopian baterías de automóviles. Las empresas son: Batteries Plus, Interstate Batteries of Puerto Rico, Island Festival Recycling, Lamp Recycling Company y Best Buy. De igual forma, Vila Biaggi expuso que, aunque muchos esfuerzos se dirigen al reciclaje de los paneles, se le debe dar prioridad a la reducción, reparación y remanufactura³³.

A base de la información antes expuesta, se puede asumir lo necesario que resulta en los planes gubernamentales incluir todo lo relativo a la disposición y reciclaje de los equipos de energía solar renovable, incluyendo los sistemas fotovoltaicos (PVS) y los sistemas de almacenamiento en batería (BSS), las baterías de iones de litio de vehículos eléctricos y cualquier otro aparato análogo que se use para almacenar electricidad, y los cargadores de batería de iones de litio de vehículos eléctricos. De acuerdo a las publicaciones sobre este tema, estos equipos se convertirán en un problema en unos pocos años, cuando culminen su vida útil.

Para concluir esta legislación le hace correcciones técnicas a la “Ley de Reciclaje y Disposición de Equipos Electrónicos de Puerto Rico”, en consideración a la promulgación del “Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018”. Debe señalarse que, la Ley 18-2012 le imparte una serie de responsabilidades a la Autoridad de Desperdicios Sólidos y a la Junta de Calidad Ambiental, entidades gubernamentales inexistentes, puesto que sus facultades, funciones, servicios y estructuras fueron transferidos, agrupados y consolidados en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Así pues, hacemos las correcciones de rigor en la Ley 18-2012, para evitar confusiones con su aplicación.

³³ Id.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 2.01 del Artículo 2 de la Ley 18-2012, según
2 enmendada, conocida como “Ley de Reciclaje y Disposición de Equipos Electrónicos de
3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Sección 2.01.— Las siguientes palabras o términos dondequiera que aparezcan
5 usadas o aludidas en esta Ley tendrán los significados que a continuación se expresan,
6 excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

7 a) ...

8 b) ...

9 c) Departamento o DRNA - El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

10 d) ...

11 ...

12 i) Equipos electrónicos — Para los fines de esta Ley, todo aquel equipo o aparato
13 controlado por electricidad cuyo mando sea gobernado por componentes electrónicos,
14 tales como transistores y elementos asociados a esta familia tecnológica, incluyendo
15 circuitos integrados, resistencias, capacitores que se describen a continuación,
16 entendiéndose que cuando se haga referencia a “equipos”, significará cualquiera de los
17 siguientes:

18 1) ...

19 ...

20 18) ...

1 19) Equipos de energía solar renovable, incluyendo los sistemas fotovoltaicos
2 (PVS) y los sistemas de almacenamiento en batería (BSS).

3 20) Baterías de iones de litio de vehículos eléctricos y cualquier otro aparato
4 análogo que se use para almacenar electricidad.

5 21) Cargadores de batería de iones de litio de vehículos eléctricos.

6 22) Los componentes relacionados con la energía solar, tales como: inversores,
7 sistemas de monitoreo del estado de la batería y de su carga, cables solares, cables
8 de conexión de la red, cables de batería y cualquier otro componente de sistemas
9 de energía solar que pueda reciclarse o que necesite un proceso especial de
10 disposición.

11 j) ...

12 ...

13 p) ...

14 q) ...

15 r) ...

16 s) ...

17 t) Recolector – Operadores de Centros de Recolección. Todo aquél que esta Ley le
18 requiera, o que esté autorizado por el DRNA a recibir equipos electrónicos desechados
19 directamente de manos del consumidor. Ordinariamente, todo detallista de equipos
20 electrónicos será un recolector.

21 u) ...

22 v) ...

1 w) ...”

2 Artículo 2.- Se enmienda la Sección 3.01 del Artículo 3 de la Ley 18-2012, según
3 enmendada, conocida como “Ley de Reciclaje y Disposición de Equipos Electrónicos de
4 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

5 “Sección 3.01. – A partir de dieciocho (18) meses luego de la aprobación de esta Ley,
6 ninguna persona dispondrá de tubos de rayos catódicos ni de equipos electrónicos o
7 celulares, según definidos en la Sección 2.01 (h) y 2.01 (i) en los sistemas de relleno
8 sanitario, vertederos municipales; ni en ningún otro lugar de la jurisdicción de Puerto
9 Rico, salvo un centro de recolección que sea parte de un Plan de Reciclaje y Disposición
10 aprobado por el DRNA. A esos efectos, el DRNA incluirá los equipos electrónicos
11 desechados como una de las categorías de Desperdicios Especiales que tiene bajo su
12 jurisdicción, y fiscalizará que lo dispuesto en esta Sección se ponga en vigor.”

13 Artículo 3.- Se enmienda la Sección 4.01 del Artículo 4 de la Ley 18-2012, según
14 enmendada, conocida como “Ley de Reciclaje y Disposición de Equipos Electrónicos de
15 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Sección 4.01. – Toda entidad del sector privado que emplee once (11) personas o
17 más tendrá las siguientes obligaciones:

18 a) ...

19 b) Rendir electrónicamente un informe anual al DRNA, conforme a los reglamentos,
20 evidenciando el mecanismo utilizado para el reciclaje, reutilización o reconstrucción de
21 los equipos electrónicos o de telefonía.”

1 Artículo 4.- Se enmienda la Sección 5.01 del Artículo 5 de la Ley 18-2012, según
2 enmendada, conocida como “Ley de Reciclaje y Disposición de Equipos Electrónicos de
3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Sección 5.01.- Toda entidad del sector privado que esté dispuesta a recibir de los
5 consumidores equipo electrónico o de celulares para su reciclaje, reutilización o
6 reconstrucción, conforme a las disposiciones de esta Ley, será beneficiario de lo siguiente:

7 a) Una certificación emitida por el DRNA estableciendo que es una Empresa Verde la
8 cual podrá ser exhibida por la empresa a través de todos los medios que ésta elija; y

9 b) Reconocimiento en un registro a ser colocado en la página de internet del DRNA
10 de que la empresa cumple con los requisitos establecidos en esta Ley para obtener la
11 Certificación.”

12 Artículo 5.- Se enmienda la Sección 6.01 del Artículo 6 de la Ley 18-2012, según
13 enmendada, conocida como “Ley de Reciclaje y Disposición de Equipos Electrónicos de
14 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Sección 6.01.- Los fabricantes, importadores y distribuidores exclusivos en Puerto
16 Rico de equipos electrónicos y celulares serán responsables del destino de los equipos
17 electrónicos una vez llegan al final de su vida útil o el consumidor decida devolverlo o
18 desecharlo. Coordinarán con los detallistas que venden estos equipos, quienes estarán
19 obligados a recibir los mismos, incluyendo los equipos huérfanos, y los re-
20 manufacturados, una vez el consumidor que lo adquirió decida devolverlo o desecharlo.
21 Todo fabricante, importador y distribuidor de equipos electrónicos y celulares en Puerto
22 Rico deberá inscribirse ante el DRNA, presentando la siguiente información:

1 ...”

2 Artículo 6.- Se enmienda la Sección 6.02 del Artículo 6 de la Ley 18-2012, según
3 enmendada, conocida como “Ley de Reciclaje y Disposición de Equipos Electrónicos de
4 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

5 “Sección 6.02. —

6 El DRNA mantendrá un registro oficial de entidades u organizaciones que deseen
7 obtener la Certificación dispuesta en esta Ley. Dicho registro deberá mantenerse
8 actualizado y disponible para informar al público y a las entidades interesadas en usar
9 sus servicios a través de la internet y mediante copia impresa.”

10 Artículo 7.- Se enmienda la Sección 7.03 del Artículo 7 de la Ley 18-2012, según
11 enmendada, conocida como “Ley de Reciclaje y Disposición de Equipos Electrónicos de
12 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

13 “Sección 7.03.-

14 El Plan de Reciclaje y Disposición deberá ser sometido al DRNA para su revisión y
15 aprobación. Aquellas entidades que estén realizando negocios seis (6) meses luego de la
16 aprobación de esta Ley y deseen obtener la Certificación, lo deberán presentar conforme
17 se disponga mediante reglamento. Cualquier otra entidad que inicie negocios con
18 posterioridad a ello y desee obtener la Certificación deberá presentar el plan según se
19 disponga por reglamento, salvo que cualquier empresa podrá solicitar directamente al
20 DRNA que sea esta misma la que asuma el diseño y manejo de un Plan de Reciclaje y
21 Disposición de equipos electrónicos, más dicha solicitud deberá ser hecha formalmente y
22 aprobada por el DRNA, previo a cualquier inicio de operaciones. Disponiéndose que el

1 DRNA estará facultada para imponer los cargos que estime pertinente por la redacción
2 del plan a aquellas entidades que no lo hagan por cuenta propia.”

3 Artículo 8.- Se enmienda la Sección 7.04 del Artículo 7 de la Ley 18-2012, según
4 enmendada, conocida como “Ley de Reciclaje y Disposición de Equipos Electrónicos de
5 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Sección 7.04.-

7 Cualquier cambio en las disposiciones del Plan de Reciclaje y Disposición por parte
8 de la empresa deberá ser notificado al DRNA dentro de los sesenta (60) días de su
9 vigencia.”

10 Artículo 9.- Se enmienda la Sección 7.05 del Artículo 7 de la Ley 18-2012, según
11 enmendada, conocida como “Ley de Reciclaje y Disposición de Equipos Electrónicos de
12 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

13 “Sección 7.05.-

14 Toda empresa sujeta a la autoridad del Negociado de Telecomunicaciones de Puerto
15 Rico que ofrezca o introduzca servicios que incluyan la venta o arrendamiento de equipo
16 electrónicos y deseen obtener la Certificación que ofrece esta Ley deberá presentar al
17 Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico evidencia de la presentación al DRNA
18 de un Plan de Reciclaje y Disposición.”

19 Artículo 10.- Se enmienda la Sección 8.01 del Artículo 8 de la Ley 18-2012, según
20 enmendada, conocida como “Ley de Reciclaje y Disposición de Equipos Electrónicos de
21 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

22 “Sección 8.01. — Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

1 a) ...

2 ...

3 g) Retendrá los manifiestos de equipos electrónicos recogidos, transportados y
4 procesados. Será responsable de verificar la corrección de los manifiestos.

5 h) Proveerá asistencia técnica a cualquier persona que por requisito de esta Ley o por
6 iniciativa propia con o sin fines de lucro, establezca un centro de recolección o una
7 facilidad de acarreo, reciclaje o disposición de equipos electrónicos desechados,
8 descartados, obsoletos o inservibles y estimulará el uso y buen funcionamiento de los
9 mismos. Disponiéndose que cualquier asistencia requerirá:

10 1...

11 2. Que se certifique que el destino final de los productos cumple con las
12 disposiciones de esta Ley, la Ley Orgánica del Departamento de Recursos
13 Naturales y Ambientales y la Ley de Política Pública Ambiental.

14 3. Que se certifique en el caso de recolectores y acarreadores que existe una
15 demanda por procesadores de reciclaje o disposición que podrá absorber el
16 volumen de materiales a recolectarse.

17 4. Que, para los productos o materias primas reciclados o recuperados por los
18 procesadores, se certifique que existe una demanda de mercado independiente del
19 Gobierno de Puerto Rico, sus Municipios o las corporaciones públicas.

20 i) Someterá un informe anual a la Asamblea Legislativa de seguimiento a la
21 implantación de esta Ley.

22 j) ...

1 k) Promulgará los reglamentos necesarios para la concesión de las licencias para la
2 operación de facilidades de recolección, almacenamiento, reciclaje, procesamiento o
3 disposición final de equipos electrónicos o celulares o tubos de rayos catódicos.

4 l) Dispondrá que todas las empresas privadas de once (11) empleados o más tendrán
5 que rendir, en un informe anual conforme a sus reglamentos, evidencia de los
6 mecanismos utilizados para el reciclaje, reutilización o reconstrucción de los equipos
7 electrónicos o de telefonía.

8 m) Establecerá un programa de educación para proveer orientación sobre la
9 importancia de la disposición correcta de los equipos electrónicos.

10 n) Promoverá con prioridad la reducción de la generación de desechos de equipo
11 electrónico mediante la educación; mediante incentivos para la reconstrucción y re-uso
12 en Puerto Rico de equipos electrónicos desechados, aunque útiles; y establecerá una
13 efectiva coordinación entre aquellos que reconstruyan y los que pueden utilizar equipo
14 reconstruido.

15 o) En coordinación con los fabricantes, importadores y distribuidores inscritos y los
16 procesadores y recolectores efectuará un estudio de caracterización y mercado de los
17 desperdicios electrónicos en Puerto Rico y preparará una estrategia general para el
18 manejo de los equipos electrónicos, celulares y tubos de rayos catódico.

19 p) Establecerá, promoverá y dará publicidad a un programa de reconocimiento a
20 aquellas industrias o entidades con o sin fines de lucro certificadas conforme a esta Ley
21 que ejemplifiquen el cumplimiento de sus objetivos.”

1 Artículo 11.- Se suprime la actual Sección 8.02 del Artículo 8 de la Ley 18-2012, según
2 enmendada, conocida como “Ley de Reciclaje y Disposición de Equipos Electrónicos de
3 Puerto Rico”.

4 Artículo 12.- Se enmienda y reenumera la actual Sección 8.03 como Sección 8.02 del
5 Artículo 8 de la Ley 18-2012, según enmendada, conocida como “Ley de Reciclaje y
6 Disposición de Equipos Electrónicos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

7 “Sección 8.02.- Municipios.

8 a) Con el apoyo del DRNA, coordinar para el control y supervisión de toda persona
9 que almacene equipos electrónicos desechados para que cumpla con los requisitos
10 dispuestos en esta Ley.

11 ...”

12 Artículo 13.- Se enmienda la Sección 9.03 del Artículo 9 de la Ley 18-2012, según
13 enmendada, conocida como “Ley de Reciclaje y Disposición de Equipos Electrónicos de
14 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Sección 9.03. —

16 Nada de lo dispuesto en esta Ley obliga al DRNA a conceder a ninguna entidad o
17 grupo o clasificación de entidades dedicadas a la recolección, acarreo, reciclaje o
18 disposición de equipos electrónicos o celulares o tubos catódicos una franquicia
19 preferente, exclusiva o protegida en ninguna parte de la jurisdicción de Puerto Rico.”

20 Artículo 14.- Se enmienda la Sección 10.03 del Artículo 10 de la Ley 18-2012, según
21 enmendada, conocida como “Ley de Reciclaje y Disposición de Equipos Electrónicos de
22 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 "Sección 10.03.-

2 ...

3 f) Información al consumidor sobre los beneficios del reciclaje y las oportunidades que
4 provee el detallista de telefonía celular, o en su defecto el DRNA, para este proceso, así
5 como promover e incentivar el mismo. La información a ser provista deberá como
6 mínimo:

7 ..."

8 Artículo 15.- Se enmienda la Sección 11.01 del Artículo 11 de la Ley 18-2012, según
9 enmendada, conocida como "Ley de Reciclaje y Disposición de Equipos Electrónicos de
10 Puerto Rico", para que lea como sigue:

11 "Sección 11.01.- Recolectores y Acarreadores.

12 a) Cualquier persona natural o jurídica podrá, con el previo permiso del DRNA,
13 establecer un lugar para recibir equipos electrónicos desechados, descartados, obsoletos
14 o inservibles que serán luego transportados directamente a las instalaciones de reciclaje,
15 almacenamiento, procesamiento o disposición final. Dichos centros de recolección
16 deberán cumplir con las leyes y reglamentos ambientales y de zonificación aplicables.

17 b) Todo acarreador o manejador de equipos electrónicos desechados, previo al
18 comienzo de sus operaciones, será debidamente autorizado por el DRNA.

19 c) El DRNA reglamentará la cantidad de desperdicios electrónicos desechados,
20 descartados, obsoletos o inservibles que un recolector o acarreador podrá acumular y/o
21 transportar según su ubicación y capacidad."

1 Artículo 16.- Se enmienda la Sección 11.02 del Artículo 11 de la Ley 18-2012, según
2 enmendada, conocida como “Ley de Reciclaje y Disposición de Equipos Electrónicos de
3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Sección 11.02.- Instalaciones de Reciclaje, Procesamiento o Disposición Final de
5 Equipos Electrónicos Desechados, Descartados, Obsoletos o Inservibles.

6 (a) ...

7 Este plan deberá ser revisado por el DRNA y de ser endosado se considerará como
8 requisito para la aprobación final del permiso solicitado.

9 (b) Toda persona dedicada a la actividad de reciclaje, procesamiento o disposición
10 final de equipos electrónicos desechados, descartados, obsoletos o inservibles obtendrán
11 las licencias correspondientes del DRNA y cumplirán con todos los requisitos
12 establecidos en las leyes y reglamentos aplicables. El DRNA reglamentará la cantidad de
13 materiales sin procesar o parcialmente procesados que se podrán almacenar en una
14 instalación antes de ser remitidos para uso o disposición final.

15 (c) Toda persona que opere una instalación de reciclaje, procesamiento o disposición
16 final someterá anualmente al DRNA, los siguientes documentos, entre otros:

17 ...

18 (d) El DRNA fomentará el desarrollo de compañías que hagan inversiones en
19 maquinaria destinadas al procesamiento de materiales y re-manufactura de equipos
20 electrónicos.

21 (e) El DRNA, también promoverá:

22 ...”

1 Artículo 17.- Se enmienda la Sección 11.03 del Artículo 11 de la Ley 18-2012, según
2 enmendada, conocida como “Ley de Reciclaje y Disposición de Equipos Electrónicos de
3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Sección 11.03.- Exportación de Equipos Electrónicos Desechados, Descartados,
5 Obsoletos o Inservibles.

6 Toda Persona dedicada a la exportación de equipos electrónicos desechados deberá
7 obtener un permiso del DRNA y cumplirá con los requisitos dispuestos en la legislación
8 y reglamentación aplicable. El exportador deberá cumplimentar el sistema de manifiestos
9 según creado por el DRNA sobre la cantidad de equipos electrónicos exportados y su
10 disposición final.

11 ...”

12 Artículo 18.- Se enmienda la Sección 11.04 del Artículo 11 de la Ley 18-2012, según
13 enmendada, conocida como “Ley de Reciclaje y Disposición de Equipos Electrónicos de
14 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Sección 11.04.- Requisitos de manejo.

16 ...

17 a) El DRNA no autorizará, aprobará, ni proveerá asistencia técnica ni
18 incentivos para la operación de ningún programa de disposición de tubos de rayos
19 catódicos, equipos electrónicos o celulares fundamentado en transportar los
20 mismos a una jurisdicción con leyes o reglamentaciones menos estrictas a fines de
21 ser desechados o destruidos sin procesar, o que se limite al acopio,

1 desmantelamiento y almacenaje de equipos sin un plan establecido para su
2 disposición futura.

3 b) Todos los acarreadores, centros de recolección, recicladores y procesadores
4 de equipos electrónicos y tubos de rayos catódicos que lleven a cabo operaciones
5 de recogido, almacenaje, reciclaje, manejo y procesamiento de estos equipos,
6 deberán certificar su cumplimiento con los estándares de requisitos mínimos de
7 manejo, procesamiento y reciclaje establecidos por el DRNA.

8 El DRNA establecerá este estándar de manejo, procesamiento y reciclaje en el
9 reglamento que esté relacionado o que haya sido aprobado para la implementación de
10 esta Ley. Posteriormente, establecerá un método de certificación, auditoría periódica y
11 fiscalización para toda empresa sujeta a esta disposición. El desarrollo de estos estándares
12 de requisitos deberá tomar como base o modelo aquellos estándares de procesamiento de
13 equipo electrónico recomendados por la agencia federal Environmental Protection
14 Agency (EPA) y atemperarlos a las condiciones particulares de la situación de nuestro
15 país. Este nuevo estándar a ser desarrollado por el DRNA está dirigido a proteger la salud
16 pública y medioambiental, la seguridad y salud de los empleados y la seguridad tanto de
17 información como de las instalaciones. Además, tendrá como propósito establecer guías
18 para el proceso completo de reciclaje y la cadena de custodia de los materiales hasta su
19 disposición final.”

20 Artículo 19.- Se enmienda la Sección 12.01 del Artículo 12 de la Ley 18-2012, según
21 enmendada, conocida como “Ley de Reciclaje y Disposición de Equipos Electrónicos de
22 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 “Sección 12.01.-

2 Se faculta y autoriza al DRNA a unirse en representación de Puerto Rico a programas,
3 convenios u organizaciones intergubernamentales con otros estados y territorios de los
4 Estados Unidos para el diseño, establecimiento o implantación de proyectos de
5 reducción, reutilización, reciclaje o disposición adecuada de desperdicios electrónicos, a
6 los fines de adelantar el cumplimiento con esta Ley.”

7 Artículo 20.- Se enmienda la Sección 12.02 del Artículo 12 de la Ley 18-2012, según
8 enmendada, conocida como “Ley de Reciclaje y Disposición de Equipos Electrónicos de
9 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

10 “Sección 12.02.-

11 Se faculta y autoriza al DRNA a hacer las gestiones de rigor ante los Departamentos
12 de Estado y de Comercio de los Estados Unidos para permitir la participación que esté
13 dentro de su capacidad legal en programas, convenios u organizaciones internacionales
14 en el área de la Cuenca del Caribe para apoyar el cumplimiento de los fines de esta Ley.”

15 Artículo 21.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea
16 incompatible con esta.

17 Artículo 22.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
18 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

19 Artículo 23.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por
20 un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de
21 la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

22 Artículo 24.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

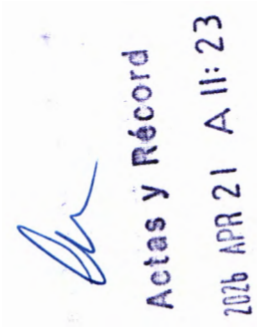
3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R.C. del S. 104

INFORME POSITIVO

21 DE ABRIL DE 2026



A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes, tras un exhaustivo análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 104 (en adelante, R. C. del S. 104), a través del presente Informe Positivo, que incorpora las enmiendas sugeridas al título, según se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R.C. del S. 104 tiene como propósito declarar Patrimonio Cultural del Municipio de Cidra, la Tuna Estudiantil de Cidra; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la pieza legislativa destaca que la Tuna Estudiantil de Cidra, fundada en 1972 por Brunilda Vázquez y Eduardo Gil, constituye una institución cultural clave del Municipio Autónomo de Cidra. Surgida como un proyecto escolar innovador, ha servido durante más de cincuenta años como un espacio educativo, artístico y comunitario para estudiantes del distrito y, desde 2017, para los de la Escuela Especializada en Música Jesús T. Piñero.

A lo largo de su trayectoria, la Tuna ha realizado numerosas presentaciones, grabaciones y colaboraciones con reconocidos artistas, además de representar a Cidra en eventos locales, nacionales e internacionales. Su aportación se ha mantenido firme pese a

desafíos institucionales, económicos y desastres naturales, gracias al compromiso de maestros, estudiantes, padres y miembros de la comunidad.

La Tuna ha formado generaciones de jóvenes en la cultura, la disciplina y el servicio, consolidándose como un símbolo de resiliencia y tradición cidreña. Por ello, y en reconocimiento al esfuerzo de sus dirigentes, integrantes y colaboradores, se considera meritorio declarar esta institución como Patrimonio Cultural de Cidra y de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación y el análisis de la R. C. del S. 104, se solicitaron memoriales explicativos al Departamento de Educación de Puerto Rico, al Municipio de Cidra y a la Oficina Estatal de Conservación Histórica.

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa, y con el propósito de contar con el insumo necesario, los memoriales recibidos fueron debidamente evaluados y analizados para la preparación del presente informe.

A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios provistos por las entidades gubernamentales antes mencionadas:

DEPARTAMENTO DE EDUCACION DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR), representado por su Secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, remitió sus comentarios en relación con la R. C. del S. 104.

El DEPR expresó una valoración positiva sobre la medida, al entender que reconoce de manera justa y necesaria la importancia histórica y cultural de la Tuna Estudiantil de Cidra. Destacó que esta agrupación ha constituido un espacio educativo y cultural significativo para generaciones de estudiantes, brindándoles disciplina, creatividad y un profundo sentido de compromiso social.

La agencia afirmó que la aprobación de esta medida reafirma el compromiso legislativo con la protección de manifestaciones culturales que enriquecen la vida comunitaria y fortalecen la identidad puertorriqueña. Subrayó que, con más de cinco décadas de trayectoria, la Tuna representa un símbolo vivo de la cultura cidreña y un ejemplo del poder transformador de la música.

MUNICIPIO DE CIDRA

El Municipio de Cidra, representado por la Secretaria de la Legislatura Municipal, Dayanara Casillas Vicente, presentó la Ordenanza Municipal Núm. 03, Serie 2025-2026 (en adelante, la Ordenanza), mediante la cual se declara a la Tuna Estudiantil de Cidra como Patrimonio Cultural Municipal.

Según la Ordenanza, la Tuna ha sido, por más de cinco décadas, una institución musical fundamental dedicada a la formación artística, ciudadana y comunitaria de estudiantes del distrito escolar y, desde 2017, de la Escuela Especializada en Música Jesús T. Piñero. El documento resalta sus presentaciones, grabaciones y colaboraciones con reconocidos artistas, así como su participación representando al municipio en escenarios nacionales e internacionales. Asimismo, subraya su función en el desarrollo de valores como la disciplina, el liderazgo y el compromiso social, además de su capacidad de resiliencia frente a limitaciones presupuestarias, desastres naturales y la pandemia del COVID-19.

Tanto el Municipio de Cidra como su Legislatura Municipal sostienen que institucionalizar la Tuna Estudiantil resulta esencial para asegurar la continuidad de una tradición cultural que promueve la participación juvenil, fortalece los valores comunitarios y contribuye al desarrollo integral de la niñez y la juventud.

OFICINA ESTATAL DE CONSERVACIÓN HISTÓRICA

La Oficina Estatal de Conservación Histórica (en adelante, OECH), representada por su Oficial Estatal, Carlos A. Rubio Cancela, informó que, conforme a su creación bajo la Ley 183-2000 y la legislación federal aplicable, su función principal es ofrecer asistencia técnica para la conservación de propiedades históricas.

La agencia considera meritorio el propósito de la R. C. del S. 104 al reconocer la aportación musical de la Tuna Estudiantil de Cidra como parte del patrimonio intangible del municipio. No obstante, la OECH aclaró que no emite comentarios adicionales sobre la medida, ya que el patrimonio intangible no forma parte de su jurisdicción ni de su área de competencia.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos relacionados con la medida, la Comisión de Educación considera que su aprobación no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes ha llevado a cabo un análisis detallado de las comunicaciones recibidas. Las agencias consultadas han expresado su respaldo a la medida.


Las posiciones evaluadas reflejan un apoyo amplio y consistente: tanto el Municipio de Cidra como el DEPR destacan el valor educativo, artístico y comunitario de la Tuna Estudiantil de Cidra. Por su parte, la OECH, aunque reconoce el mérito de la

medida, señala que el patrimonio intangible excede su jurisdicción, sin que ello represente objeción alguna al reconocimiento propuesto.

En conjunto, las perspectivas recibidas subrayan el carácter trascendental de la Tuna Estudiantil de Cidra como institución cultural viva, resiliente y emblemática. La evidencia presentada demuestra que su aportación al desarrollo artístico, comunitario y formativo del municipio constituye un legado que merece ser preservado e institucionalizado. Por ello, se estima que la aprobación de la medida es no solo pertinente, sino necesaria para asegurar la continuidad de una tradición que enriquece el acervo cultural de Puerto Rico y fortalece el sentido de pertenencia de las futuras generaciones.

POR LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación de la Cámara de representantes recomienda la aprobación de la R. C. del S. 104, mediante el presente Informe Positivo, incorporando las enmiendas sugeridas al título, según se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente Sometido,



Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
R. C. del S. 104

16 de octubre de 2025

Presentada por los señores *Santos Ortiz y Reyes Berríos*

Referida a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para declarar Patrimonio Cultural del Municipio de Cidra, a la Tuna Estudiantil de Cidra; con el propósito de reconocer su contribución al acervo cultural y educativo del pueblo, con el fin de garantizar su permanencia y desarrollo artístico, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Tuna Estudiantil de Cidra constituye una de las instituciones culturales más emblemáticas del Municipio Autónomo de Cidra. Fundada en el año 1972 por la profesora Brunilda Vázquez y el maestro Eduardo Gil, esta agrupación surgió como un proyecto escolar innovador que integraba instrumentos de cuerda y voces estudiantiles, reflejando el alma musical del pueblo cidreño.

Durante más de cinco décadas, la Tuna Estudiantil ha servido como instrumento educativo, artístico y de cohesión comunitaria. Ha estado compuesta por estudiantes del nivel intermedio y superior, primero de todo el Distrito Escolar de Cidra y desde el año 2017, exclusivamente de la Escuela Especializada en Música Jesús T. Piñero. Su trayectoria incluye una rica agenda de presentaciones, grabaciones discográficas y colaboraciones con artistas de renombre como Andy Montañez, Victoria Sanabria y Richie Ray, entre otros.

Su legado va más allá de lo musical: la Tuna ha forjado generaciones de jóvenes comprometidos con la cultura, la disciplina y el servicio comunitario. Ha superado retos presupuestarios, institucionales y naturales (incluyendo huracanes, sismos y la pandemia del COVID 19) manteniéndose activa mediante el respaldo de maestros, padres, estudiantes y el propio municipio.

Ha representado a Cidra en escenarios locales, nacionales e internacionales, incluyendo el Festival Disney Magic Music Days en Florida y la Parada Puertorriqueña de Nueva York. Su historia está marcada por la resiliencia, la creatividad y la pasión de quienes la han dirigido, entre ellos Pedro Martí Colón, José Alfredo Pérez, Ivette Ayala y el actual director Prof. Luis A. Rivera Olique, así como por el respaldo firme de la comunidad cidreña.

Reconociendo su contribución al acervo cultural y educativo del pueblo, y entendiendo la importancia de garantizar su permanencia y desarrollo, a través de los esfuerzos y compromisos de los profesores Luis A. Rivera Olique, José Alfredo Pérez Rivera, José Aponte Ortiz y el cidreño Elvin Ortiz Collazo, esta Asamblea Legislativa estima meritorio declarar a la Tuna Estudiantil de Cidra como Patrimonio Cultural de su Municipio y del pueblo de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se reconoce y declara a la Tuna Estudiantil de Cidra como Patrimonio
2 Cultural del Municipio de Cidra, por su valiosa aportación a la educación musical, a la
3 identidad cultural y al desarrollo artístico de la juventud cidreña y puertorriqueña.

4 Sección 2.- Se ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña, realizar las gestiones
5 pertinentes para cumplir lo aquí dispuesto. Además, se autoriza al Instituto y al
6 Municipio de Cidra, a realizar campañas de promoción, eventos, publicaciones o
7 actividades educativas dirigidas a divulgar la historia, aportación y legado de la Tuna
8 Estudiantil de Cidra como Patrimonio Cultural del Municipio de Cidra.

1 Sección 3.- Copia certificada de la presente Resolución Conjunta se notificará al
2 Instituto de Cultura Puertorriqueña, y al Municipio de Cidra.

3 Sección 4.- Vigencia.

4 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
5 aprobación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, cursive letters, located on the left side of the page.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R.C. del S. 106

SEGUNDO INFORME POSITIVO

21 DE ABRIL DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

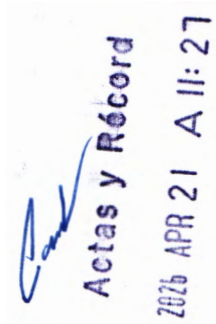
La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego de un exhaustivo análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 106 (en adelante, R.C. del S. 106) sin enmiendas, mediante el presente Segundo Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R.C. del S. 106 tiene como propósito declarar Patrimonio Cultural del Municipio de Cidra, la Banda Escolar de Cidra; y para otros fines relacionados

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la medida resalta la trayectoria de la Banda Escolar de Cidra, fundada en la década de 1960 y oficializada en 1963, como una de las instituciones musicales más destacadas del Municipio Autónomo de Cidra. Durante más de seis décadas, y bajo la dirección de los maestros Juan Bautista Rodríguez, Eduardo Gil, José A. Pérez Rivera y José R. Aponte Ortiz, la Banda ha servido como un valioso instrumento educativo y cultural para cientos de jóvenes, fomentando la disciplina, el trabajo en equipo, el liderazgo y el compromiso social. Su participación constante en actividades escolares, comunitarias y cívicas ha proyectado con orgullo el talento cidreño a través de toda la Isla.



El impacto de la Banda Escolar de Cidra se refleja en la trayectoria de numerosos egresados que han sobresalido tanto en el ámbito musical como en el servicio a sus comunidades, consolidándola como un símbolo de identidad y orgullo cidreño. En reconocimiento a esta valiosa aportación, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico establece que la Banda Escolar de Cidra constituye parte integral del patrimonio cultural puertorriqueño y municipal, y reafirma su apoyo a la continuidad de esta institución y a su fortalecimiento en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación y el análisis de la R. C. del S. 106, se solicitaron memoriales explicativos al Municipio de Cidra y a la Oficina Estatal de Conservación Histórica. En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa, y con el propósito de contar con el insumo necesario, los memoriales recibidos fueron evaluados y analizados rigurosamente para la preparación del presente informe.

A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios provistos por las entidades gubernamentales antes mencionadas:

MUNICIPIO DE CIDRA

El Municipio de Cidra, representado por la Secretaria de la Legislatura Municipal, Dayanara Casillas Vicente, remitió la Ordenanza Municipal Núm. 04, Serie 2025-2026 (en adelante, la Ordenanza), mediante la cual se declara a la Banda Escolar de Cidra como Patrimonio Cultural Municipal, en reconocimiento a su trayectoria histórica, su aportación formativa y su influencia en la identidad cultural cidreña. La Ordenanza destaca que la Banda, originada en la década de 1960 como banda municipal bajo la dirección de Juan Nieves Meléndez y formalizada en 1963 por el maestro Juan Bautista Rodríguez, se ha consolidado como un pilar de educación, disciplina y desarrollo cultural para generaciones de jóvenes.

Asimismo, se subraya el liderazgo de maestros como Eduardo Gil, quien la dirigió por casi treinta años, y posteriormente José A. Pérez Rivera y José R. Aponte Ortiz, cuyas gestiones fortalecieron el rol de la Banda como instrumento de cohesión social y orgullo comunitario. La Ordenanza también resalta la formación de numerosos músicos cidreños que, tras su experiencia en la Banda, han sobresalido en diversos ámbitos artísticos y profesionales.

En virtud de este legado, el Municipio de Cidra sostiene la necesidad de institucionalizar la Banda Escolar como patrimonio cultural con el fin de garantizar la preservación de su función artística, educativa y social. Afirma que la Banda Escolar constituye un símbolo de identidad, tradición y compromiso comunitario, razón por la cual la Legislatura Municipal favorece la aprobación de la medida.

OFICINA ESTATAL DE CONSERVACION HISTORICA

La Oficina Estatal de Conservación Histórica, representada por su Oficial Estatal, Carlos A. Rubio Cancela, expresó que considera meritoria la R. C. del S. 106 al reconocer la contribución musical de la Banda Escolar de Cidra como parte del patrimonio intangible municipal. Sin embargo, aclaró que no emite comentarios adicionales sobre la medida, ya que el patrimonio intangible no forma parte de su área de competencia.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos relacionados con la medida, la Comisión de Educación determina que su aprobación no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

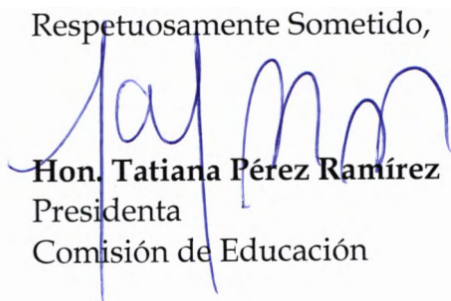
La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes ha llevado a cabo un análisis minucioso del contenido de la medida y de las comunicaciones recibidas de las entidades consultadas. Las agencias que expresaron su posición manifestaron su respaldo a la R. C. del S. 106 o, en su defecto, no presentaron objeciones a su aprobación.

Tras examinar la evidencia y la información provista, esta Comisión concluye que la medida es meritoria y plenamente justificada. La Banda Escolar de Cidra ha demostrado ser una institución de profundo valor cultural, educativo y comunitario, cuya trayectoria ha trascendido generaciones y ha contribuido significativamente al fortalecimiento de la identidad cidreña. Su reconocimiento como patrimonio cultural representa un acto de justicia histórica y una reafirmación del compromiso del Estado con la preservación de tradiciones vivas que continúan impactando positivamente a la juventud y a la comunidad en general.

En virtud de lo anterior, y considerando la importancia de salvaguardar este legado institucional, la Comisión favorece la aprobación de la medida, reconociendo su aportación al acervo cultural de Puerto Rico y su rol en el enriquecimiento de la vida cívica y educativa del Municipio de Cidra.

POR LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes recomienda la aprobación de la R. C. del S. 106, sin enmiendas, mediante el presente Segundo Informe Positivo.

Respetuosamente Sometido,



Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 106

16 de octubre de 2025

Presentada por los señores *Santos Ortiz y Reyes Berríos*

Referida a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para declarar Patrimonio Cultural del Municipio de Cidra, la Banda Escolar de Cidra; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Banda Escolar de Cidra representa una de las instituciones musicales más arraigadas, respetadas y de mayor valor cultural del Municipio Autónomo de Cidra. Su origen se remonta a la década de 1960, cuando surgió como banda municipal dirigida por Juan Nieves Meléndez, y en 1963 fue oficialmente instituida como Banda Escolar bajo la dirección del maestro Juan Bautista Rodríguez. Desde entonces, ha sido un pilar educativo, cultural y de formación ciudadana que ha impactado la vida de cientos de jóvenes cidreños a través del poder transformador de la música.

Bajo el liderazgo del maestro Eduardo Gil, quien la dirigió durante casi tres décadas, la Banda alcanzó niveles de excelencia y reconocimiento que marcaron profundamente la historia cultural del pueblo de Cidra. Posteriormente, bajo las direcciones de los maestros José A. Pérez Rivera y José R. Aponte Ortiz, la Banda ha continuado su evolución como vehículo de disciplina, creatividad y compromiso social, participando activamente en actividades escolares, comunitarias y cívicas en toda la Isla, y proyectando con orgullo el talento cidreño en cada presentación.

La Banda Escolar de Cidra no solo ha cultivado la formación musical de generaciones de jóvenes, sino que también ha fomentado valores de trabajo en equipo, responsabilidad, liderazgo y respeto. Su legado ha trascendido lo artístico, convirtiéndose en símbolo de identidad, unión y superación para la comunidad cidreña.

La trascendencia de la Banda Escolar se refleja en el éxito y la trayectoria de múltiples egresados que han destacado en la música y en sus comunidades, entre ellos: Ivonne M. Pérez Gorritz, Kristian Hernández Collazo, Jimmy Santos Rivera, Gabriel Almedina Rivera, Roberto Reyes Ruiz, Carlos A. García Quiles, Alex A. Castrodad Rodríguez, Julio Rivera González, Félix A. Ruiz Díaz, Xavier Delgado Guzmán, Dennis Ortiz Centeno, José G. Rosa Vázquez, Elvin O. Ortiz Collazo, Adolfo Rivera Rolón, Yihsrael Vélez Alicea, Kristian González Luna, Emanuel Cruz Lugo, Almaris Vázquez Rivera, Ramón Vázquez Martirena, Odanis Velázquez Luiggi, Héctor L. Pagán Cotto, Pablo A. Rodríguez González, Nelson Rodríguez Ortiz, Yamil Hernández Caraballo, Luis J. Rivera Martínez, Carmen M. Rivera Olique, Elizabeth Hernández Cintrón, Maribel Dávila Mejías y Lydiana Hernández Hernández. Ellos representan el legado viviente de esta institución musical y su impacto en la formación de generaciones de cidreños.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, reconociendo la extraordinaria aportación de la Banda Escolar de Cidra a la historia musical, educativa y cultural de Puerto Rico, considera que esta institución merece ser reconocida como parte integral del patrimonio cultural puertorriqueño y municipal. Mediante esta Ley, se valida y honra su legado de más de seis décadas de servicio, disciplina y excelencia, garantizando su continuidad y apoyo institucional para las generaciones presentes y futuras. Con este acto, el Gobierno de Puerto Rico reafirma su compromiso con la preservación, promoción y protección de las expresiones culturales que fortalecen nuestra identidad colectiva y exaltan el talento de nuestra gente.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se reconoce y declarar a la Banda Escolar de Cidra como Patrimonio
- 2 Cultural del Municipio de Cidra, por su valiosa aportación al desarrollo musical,

1 educativo y artístico del pueblo, así como por su contribución a la preservación de las
2 tradiciones y la identidad cultural cidreña.

3 Sección 2.- Se ordena al Instituto de Cultura Puertorriqueña, realizar las gestiones
4 pertinentes para cumplir lo aquí dispuesto. Además, se autoriza al Instituto y al
5 Municipio de Cidra, a realizar campañas de promoción, eventos, publicaciones o
6 actividades educativas dirigidas a divulgar la historia, aportación y legado de la Banda
7 Escolar de Cidra como Patrimonio Cultural del Municipio de Cidra.

8 Sección 3.- Copia certificada de la presente resolución se notificará al Instituto de
9 Cultura Puertorriqueña y al Municipio de Cidra.

10 Sección 4.- Vigencia.

11 Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su
12 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. CONC. DE LA C. 35

INFORME POSITIVO

 29 de abril de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. Conc. de la C. 35, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida, sin enmiendas, cuyo título lee:

“Para ordenar a la Oficina de la Superintendencia del Capitolio denominar la plaza de los galleros situada en el Distrito Capitolino con el nombre de Gerardo Mora Pagán; y para otros fines relacionados.”

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Concurrente de la Cámara Núm. 35 tiene el propósito de tiene como propósito ordenar a la Oficina de la Superintendencia del Capitolio denominar la plaza de los galleros, ubicada en el Distrito Capitolino, con el nombre de Gerardo Mora Pagán. Esta distinción busca honrar la memoria de un ciudadano que dedicó su vida al servicio comunitario, al deporte y a la identidad cultural de Puerto Rico.

La Exposición de Motivos de la medida resalta la trayectoria multifacética de Gerardo Mora Pagán, quien nació en Bayamón en 1965 y posteriormente se estableció en Barranquitas. Su legado se extiende a diversas áreas del servicio público y el deporte. En el ámbito profesional, se desempeñó como maestro de Educación Especial en el Departamento de Educación y, más recientemente, laboró en el Departamento de Recreación y Deportes como Director en la Comisión de Seguridad Pública. En el deporte, dirigió múltiples comisiones deportivas, incluyendo Boxeo, Lucha Libre, Artes Marciales y, de manera destacada, la de Gallos. De ahí que se le conociera como el

"Caballero del Deporte de los Gallos". Asimismo, siempre exhibió un gran compromiso comunitario. En Barranquitas, fue reconocido como un líder comunitario siempre dispuesto a atender las necesidades de su pueblo.

Mora Pagán falleció el 10 de febrero de 2022, precisamente mientras disfrutaba del deporte del "pico y espuelas" que tanto le apasionaba.

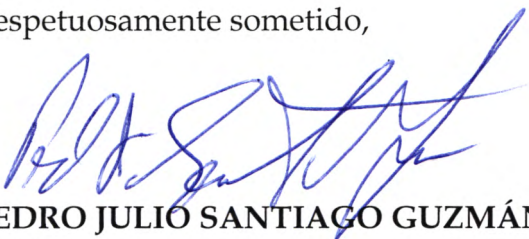
Como parte del análisis de la medida, se ha considerado que la misma provee para que se puedan gestionar fondos, donativos y establecer acuerdos colaborativos con entidades públicas o privadas para el financiamiento de dicha rotulación.

La Comisión de Asuntos Internos entiende que denominar un espacio dentro del Distrito Capitolino con su nombre es un acto de justicia para reconocer a un hombre que fomentó la convivencia y la identidad cultural a través del deporte.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Considerando los elementos analizados, esta Comisión concluye que la medida examinada responde a un interés legislativo legítimo y debidamente fundamentado. En consecuencia, se recomienda la aprobación de la Resolución Concurrente de la Cámara 35, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN

Presidente

Comisión de Asuntos Internos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. Conc. de la C. 35

17 DE FEBRERO DE 2026

Presentado por el representante *Roque Gracia*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN CONCURRENTE

Para ordenar a la Oficina de la Superintendencia del Capitolio denominar la plaza de los galleros situada en el Distrito Capitolino con el nombre de Gerardo Mora Pagán; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Gerardo Mora Pagán dedicó su vida al servicio comunitario, al deporte y a la organización de eventos que fomentaron la convivencia y la identidad cultural en Barranquitas y en Puerto Rico. Nació en Bayamón el 25 de octubre de 1965. Su niñez y juventud transcurrieron en la Avenida Lomas Verdes.

En 1982 se trasladó a vivir a Barranquitas, donde formó una hermosa familia y procreó dos hijos: Gerardo O. Mora Vázquez y Normaris Mora Vázquez. Desde muy pequeño manifestó pasión por los deportes; se desempeñó como atleta, baloncelista, dirigente de equipos y organizador de eventos deportivos.

Trabajó en “La Banca” como gerente y ajustador de cuentas. Fue maestro de Educación Especial en el Departamento de Educación. En sus últimos años laboró en el Departamento de Recreación y Deportes como Director en la Comisión de Seguridad Pública. Dirigió varias comisiones deportivas, entre ellas: Gallos, Boxeo, Lucha Libre, Artes Marciales, Pista de Aceleración y Velocidad, Mountain Bike y Lucha Olímpica.

En Barranquitas se distinguió por ser un hombre dedicado al deporte y a la política; fue un líder comunitario que respondía presente ante las necesidades de su pueblo. Finalmente falleció en Barranquitas el 10 de febrero de 2022, junto a su hijo, disfrutando del deporte del pico y espuelas que tanto le fascinaba. Gerardo Mora Pagán es considerado el Caballero del Deporte de los Gallos.

Por todo lo anterior, y con el propósito de honrar su memoria y su inconmensurable aporte al deporte y a la comunidad, procede la designación de la plaza de los galleros con su nombre.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se denomina la plaza de los galleros situada en el Distrito Capitolino
2 con el nombre de Gerardo Mora Pagán, en reconocimiento a su trayectoria y servicio
3 comunitario.

4 Sección 2. - La Superintendencia del Capitolio de la Asamblea Legislativa de
5 Puerto Rico y los respectivos presidentes de los Cuerpos Legislativos tomarán las
6 medidas necesarias para dar fiel cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución
7 Concurrente.

8 Sección 3. - Se faculta a la Superintendencia del Capitolio de la Asamblea
9 Legislativa de Puerto Rico para instalar la rotulación correspondiente conforme a lo
10 consignado en esta Resolución Concurrente y para celebrar una actividad oficial de
11 develación o dedicación, según corresponda.

12 Sección 4.- A fin de lograr la rotulación que aquí procede, se autoriza a la
13 Superintendencia del Capitolio de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico a solicitar,
14 aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de
15 recursos de fuentes públicas y privadas; a combinar fondos disponibles con
16 aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; y a celebrar acuerdos

1 colaborativos con cualquier entidad pública o privada dispuesta a participar en el
2 financiamiento de dicha rotulación.

3 Sección 5. - Esta Resolución Concurrente entrará en vigor inmediatamente
4 después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 455

INFORME POSITIVO

9 / 8 de octubre de 2025

2025 OCT -9 A 9:22
Actas y Record

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 455, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

“Para ordenar a la Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación en torno al cumplimiento con las Secciones 1, 2 y 4 de la Ley Núm. 80 de 1 de mayo de 1941, según enmendada, incluyendo, pero sin limitarse al rendimiento o resultado obtenido con su implantación; la viabilidad de su implementación con la realidad vial actual; y para otros fines relacionados.”

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 455 persigue realizar una investigación en torno al cumplimiento con las Secciones 1, 2 y 4 de la Ley Núm. 80 de 1 de mayo de 1941, según enmendada, incluyendo, pero sin limitarse al rendimiento o resultado obtenido con su implantación; y la viabilidad de su implementación con la realidad vial actual.

La medida reconoce la necesidad de evaluar obligaciones que recaen sobre el Secretario de Agricultura de Puerto Rico, las cuales en el Puerto Rico de hoy día no parecen guardar proporción o han partido el sentido para el cual se convirtieron en ley. Ejemplo de ello lo es la siembra de árboles frutales a lo largo de nuestra red vial.

En virtud de lo antes expuesto, estiman necesario poder evaluar el texto de la Ley Núm. 80 de 1 de mayo de 1941, según enmendada, e identificar si sus disposiciones son cónsonas con el Puerto Rico de hoy en día.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Considerando los elementos analizados, esta Comisión concluye que la medida examinada responde a un interés legislativo legítimo y debidamente fundamentado. En consecuencia, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 455, con las enmiendas que obran en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 455

24 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Presentada por el representante *Morey Noble*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ~~investigar el~~ ordenar a la Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación en torno al cumplimiento con las Secciones 1, 2 y 4 de la Ley Núm. 80 de 1 de mayo de 1941, según enmendada, y el impacto de ésta y su propósito en Puerto Rico *incluyendo, pero sin limitarse al rendimiento o resultado obtenido con su implantación; la viabilidad de su implementación con la realidad vial actual;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 80 del 1 de mayo de 1941, según enmendada, ordenó que el Secretario de Agricultura, utilizando su personal técnico, verificase:

[...] el estudio de un plan práctico para la más conveniente fomentación de todas aquellas especies de árboles frutales, tanto indígenas como exóticas, que fueren adaptables a las condiciones del país, del punto de vista ornamental como del valor nutritivo de su fruto [...] que puedan ser sembrados a lo largo de las carreteras de Puerto Rico, por el litoral y el interior del Estado libre Asociado.¹

De igual modo, la citada ley dispone que:

¹ Sec. 1 de la Ley Núm. 80 del 1 de mayo de 1941, según enmendada, 9 LPRA sec. 28.

El Secretario de Agricultura estará facultado para establecer los viveros de las citadas especies a los fines de propagar la siembra de árboles frutales en las carreteras del Estado Libre Asociado como se ha expresado, y para llevar a cabo trabajos de experimentación.²

Asimismo, la Ley Núm. 80 mandata también que:

ASG
El Secretario de Transportación y Obras Públicas cooperará con el de Agricultura al mayor éxito de la siembra de los referidos árboles en las carreteras de Puerto Rico, y al efecto adoptará las medidas que fueren necesarias para distribuir los árboles frutales que proporcione el Secretario de Agricultura, de acuerdo con lo dispuesto en las secs. 28-30 de este título y al mismo tiempo provea lo conveniente para la protección y conservación de los mismos.

Mediante la investigación propuesta en esta ~~Resolución~~ Resolución, pretendemos verificar el cumplimiento con las disposiciones de esta ley, y el rendimiento o resultado obtenido con su puesta en vigor, o ausencia de tal proceder. De igual manera, buscamos evaluar la viabilidad de su implementación con la realidad vial actual, así como cualquier otro asunto relacionado, sea directa o indirectamente que ayude a sopesar el efecto que haya tenido la ley con relación a su propósito, y la necesidad de que continúe existiendo, requiera enmiendas o resulte necesaria su derogación.

RESUÉLVASE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia
2 (CRED) de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre
3 ~~todo lo relacionado a implementación~~ en torno al cumplimiento con las Secciones 1, 2 y 4 de
4 la Ley Núm. 80 del 1 de mayo de ~~941~~ 1941, según enmendada, ~~según enmendada,~~
5 incluyendo, pero sin limitarse a ~~el cumplimiento con las disposiciones de esta ley;~~ el
6 rendimiento o resultado obtenido con su implantación ~~o ausencia de;~~ y la viabilidad de
7 su implementación con la realidad vial actual, ~~así como cualquier otro asunto~~
8 relacionado, sea directa o indirectamente.

² Sec. 2 de la Ley Núm. 80 del 1 de mayo de 1941, *supra*, 9 LPRA sec. 29.

1 Sección 2.-La Comisión rendirá a la Cámara de Representantes de Puerto Rico un
2 informe ~~en o antes del 31 de diciembre de 2025, en los que incluya sus hallazgos,~~
3 ~~conclusiones y recomendaciones.~~ con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, dentro
4 del término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

5 Sección 3.-Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
6 aprobación.